

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**EXPEDIENTE NÚMERO: SU-JNE-020/2007****ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS"****TERCERO(S) INTERESADO(S): PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE TRANCOSO, ZACATECAS.****MAGISTRADO PONENTE: LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ.**

Guadalupe, Zac., a veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007).

V I S T O S los autos que integran el expediente marcado con el número SU-JNE-020/2007, relativo al Juicio de Nulidad Electoral que ante este órgano colegiado promueve la Coalición "Alianza por Zacatecas", en contra de "Los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Trancoso, Zacatecas, la declaración de validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional, dictados por el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio; y

RESULTANDO:








I. Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Proceso Electoral.- El ocho (8) de enero del dos mil siete (2007), sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con lo cual inició el proceso electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y a miembros de los Ayuntamientos.

2.- Reglas de Neutralidad.- El diez (10) de febrero de dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007)".

3.- Jornada Electoral. El día primero (1º) de julio del año en curso, se llevó a cabo la votación para elegir a la Legislatura Estatal, así como la renovación de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos en el Estado.

4.-Cómputo Municipal. El día cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
	2,754	Dos mil setecientos cincuenta y cuatro.
	249	Doscientos cuarenta y nueve.
	1,996	Mil novecientos noventa y seis.
	605	Seiscientos cinco.
	122	Ciento veintidós.
	96	Noventa y seis.
	1	Uno.
VOTOS NULOS	168	Ciento sesenta y ocho.
VOTACION TOTAL	5991	Cinco mil novecientos noventa y uno.

Declarándose la validez de la elección de ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos; por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional, la cual se integró como sigue:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Daniel Hernández Juárez	Rosa Esparza Ruvalcaba
Síndico	Jesús Almanza Jiménez	Ma. Refugio Becerra Barboza
Regidor 1	Ma. del Carmen Bernal Galindo	Laura Cordero Rodríguez
Regidor 2	José Guadalupe Jasso Juárez	Guillermo Esparza Dueñaz
Regidor 3	Luis Martínez Juárez	Martha Alicia Romero Rivera
Regidor 4	María Guadalupe Chairez Alvarado	Antonio Paredes Rodríguez
Regidor 5	Alicia Noriega Ruvalcaba	José Antonio Tenorio Hernández
Regidor 6	Felipe Valdez Hernández	Ana Laura Castillo Noriega

II. Juicio de Nulidad Electoral. En oposición a los resultados del citado cómputo municipal, el día siete (7) del mes de julio del año dos mil siete (2007), la Coalición "Alianza por Zacatecas", promovió Juicio de Nulidad Electoral, pues esta inconforme con el resultado de la votación.

III. Aviso de presentación del Medio de Impugnación y Publicidad.- De las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del Medio de Impugnación y, además, de las constancias que obran en autos, específicamente en las fojas noventa y ocho (98) y trescientos veintitrés (323), se advierte que se realizó por el Consejo Municipal la debida publicación del escrito mediante el cual el ahora demandante, Coalición "Alianza por Zacatecas" ejercita la acción de nulidad electoral, ello por el término de setenta y dos (72) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 32 fracción I en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento. Así mismo, se percibe que dentro de similar término acudió con el carácter de tercero interesado el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Carlos Cesar Martínez De Loera.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio número CMT 163/2007, se remitieron por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Trancoso del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciada Claudia Gpe. Herrera Aguirre, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, mismas que se recibieron en este Tribunal Electoral el día doce (12) del mes y año en curso; aclarando que las mismas se conforman por:

A) Escrito inicial de juicio de nulidad electoral en que la Coalición "Alianza por Zacatecas" señala como agravios:

“... ”

PRIMERO.- Como primer agravio tenemos que en la casilla de la sección electoral 0516 de tipo rural, debió estar ubicada según el acuerdo de fecha veintidós de marzo del actual en "EL LOCASL DE LA CLÍNICA", CALLE ENRIQUE ESTRADA S/N, EL PORVENIR, CENTRO DE LA COMUNIDAD, y me duelo porque ésta se instaló sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por el Instituto Electoral..Actualizándose con ello la causal de nulidad de la votación de una casilla prevista en el artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación..**SEGUNDO.-** Nos causa agravio, que en la casilla número 0527 tipo básica, existe un error aritmético..Actualizándose la causal de nulidad de votación de una casilla prevista en el artículo 52fracción III del Ordenamiento Electoral aplicable..**TERCERO.-** Otro agravio para la "Alianza por Zacatecas", lo es que en la casilla electoral perteneciente a la sección 527 del tipo contigua II,... existe una inconsistencia u omisión en el llenado del acta..**CUARTO.-** Es causa de agravio para la suscrita que en la casilla perteneciente a la sección 529 de tipo básica..integrantes del Partido Acción Nacional reunieron a las afueras de la casilla a varia gente que se dirigía a emitir su voto, para inducir en que votaran por el PAN..Actualizándose la causal de nulidad de votación de una casilla prevista en el artículo 52, fracción III del Ordenamiento Electoral aplicable..**QUINTO.-** Otra inconsistencia para la suscrita es que en la casilla perteneciente a la sección 530 de tipo contigua, ubicada en calle Insurgentes número 45 en Trancoso.. la Alianza alega que existe un error aritmético que deja sin certeza jurídica la votación efectuada en a casilla en comentario..Hecho que trae como consecuencia que se actualice lo dispuesto en el artículo 52 párrafo III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que esta coalición solicita desde este momento la nulidad de la votación de la casilla en mérito..**SEXTO.-** Otro agravio que se expresa es el concerniente a los hechos acontecidos en la casilla 531 de tipo Basica, ya que en el acta de la jornada electoral (anexo 12) aparece como primer escrutador la C. DANIELA RIVERA CARDONA, quien no se encuentra dentro de la lista de funcionarios de casilla autorizados por el Instituto para desempeñar dicho cargo..Por lo que se deduce en base a esta circunstancia que la votación fue recibida por persona ajena a las autorizadas por el órgano Electoral para tal efecto, conduciendo necesariamente a la nulidad de la votación de la casilla en comentario..**SÉPTIMO.-** Otro agravio que se expresa, lo son los hechos acontecidos en la casilla 531 de tipo contigua, ya que en el acta de la jornada electoral (anexo 14) aparece como funcionaria de casilla la C. MARIA ALMANZA RAMIREZ quien no se encuentra dentro de la lista de funcionarios de casilla, ni con el carácter de suplente..De lo narrado con antelación se actualiza lo establecido en el artículo 52, párrafo VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, solicitando la nulidad absoluta de la votación recibida en la casilla de mérito..**OCTAVO.-** Otro agravio más, refiere a los hechos acontecidos en la casilla 532 de tipo básica, ya que en el acta de la jornada electoral (anexo 15) aparece como funcionario de casilla el C. JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ VENEGAS quien no se encuentra dentro de la lista de funcionarios de casilla, ni con el carácter de suplente..De lo narrado con antelación se actualiza lo establecido en el artículo 52, párrafo VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación..**NOVENO.-** Un agravio que se expresa es el concerniente a los hechos acontecidos en la casilla 532

de tipo contigua, ya que en el acta de la jornada electoral (anexo 16) aparece como funcionaria de casilla la C. LAURA ANTONIA NORIEGA, quien no se encuentra dentro de la lista de funcionarios de casilla ni con el carácter de suplente..De lo narrado con antelación se actualiza lo establecido en el artículo 52, párrafo VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación..DÉCIMO.- Un motivo mas que causa agravio para la suscrita que en la casilla perteneciente a la sección 533 de tipo básica, se manifiesta en el acta de la jornada electoral (anexo 17) que fueron 462 boletas las que se recibieron y sin embargo en el acta de cómputo y escrutinio para ayuntamientos se asentó que el total de boletas eran de 457..por lo que esta coalición alega un error aritmético que deja sin certeza jurídica la votación efectuada..Hecho que trae como consecuencia que se actualice lo dispuesto en el artículo 52 párrafo III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación..UNDÉCIMO.- Otro más de los motivos de agravio es que el Ciudadano Ricardo de la Rosa Trejo, candidato a Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas... fue víctima de una campaña de desprestigio tendiente no solo a denigrar su candidatura sino también al Partido de la Revolución Democrática, mediante una serie de acciones que de manera anónima se implementaron en el Municipio de Trancoso. Violentando así las reglas de neutralidad dadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado..una campaña negra de desprestigio para el candidato de la Revolución Democrática, la cual claramente inducía al NO VOTO por la coalición electoral..DECIMO SEGUNDO.- De la misma manera causa agravio, a mi representada que durante el curso de la campaña electoral, fuera cometida en su perjuicio el delito de retiro y destrucción de propaganda electoral, por lo que vemos claramente que no fue una elección democrática por que no se respetaron los principios que rigen el proceso electoral..DECIMO TERCERO.- Otra causa más de nulidad y por supuesto de agravio lo es la campaña sucia y de desprestigio que se llevó a cabo en contra del candidato por la ALIANZA POR ZACATECAS, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 140 fracción 2 en relación con la primera de la Ley Electoral en cita, establecen que la propaganda que se realice en la vía pública en general no deberá contener ofensas, difamación o calumnias que denigren a los candidatos, y en el caso particular así ocurre, pues como se demuestra con los volantes propagandísticos que se adjuntan como prueba (anexo 22), claramente la difamación en contra del candidato de la Alianza por Zacatecas; premisa que en forma inductiva refleja un resultado en la elección en contra de éste..DECIMO CUARTO.- Otro agravio más lo es, que por parte del propio Gobierno Municipal en funciones dejó de observar lo establecido en el numeral 142 fracción 2 de la Ley Electoral del Estado..DECIMO QUINTO.- Aunado a lo anterior, he de resaltar la forma en que el Partido Acción Nacional manipuló a su favor la voluntad del electorado de los ciudadanos de la sección electoral número 0548 perteneciente a la comunidad de San Salvador del bajo, Municipio de Trancoso, mediante el otorgamiento de paquetes de material para la construcción a cambio del voto, siendo esto una forma anormal y antielectoral que debe traer como consecuencia la nulidad absoluta de la elección del Ayuntamiento..DECIMO SEXTO.- Por otra parte, y como fuente de agravio perpetrado en contra de los ahora recurrentes lo es la compra pecuniaria de votos, sustentada por integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Trancoso el en la casilla número 0530 ubicada en la calle Insurgentes número 45, centro en la Cabecera Municipal de Trancoso, Zacatecas..DECIMO SEXTO.- Un agravio más en perjuicio del Candidato de la Alianza por Zacatecas, lo es la intervención de servidores públicos en la inducción, coerción y presión del electorado a favor de candidato diverso al que se encuentra impugnando como tercero interesado y en el

caso concreto se trata de la señora MARÍA SALAS RIVERA quien ostenta el cargo de ENLACE MUNICIPAL DEL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES dentro de la actual Administración de Gobierno Municipal de Trancoso, Zacatecas, pues ésta en la jornada electoral del primero de julio del año en curso siendo como ya lo manifesté ésta se encontró operando en varias casillas electorales pero fue específicamente en la número 530 en donde mediante video filmación se le captó realizando acciones de proselitismo directo con el electorado..aprovechándose de la investidura que ostenta..DECIMO SEPTIMO.- De igual manera es causa de agravio el establecido en el numeral 53 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas...Y es el caso que en la planilla que contendió y que a la data presuntamente resultó triunfadora para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Trancoso, Zacatecas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en algunos de sus miembros no cumplieron con las exigencias legales de procedibilidad de su registro a la candidatura..el hecho de que la constancia de residencia del candidato a regidor de nombre LUIS MARTINEZ JUAREZ carezca de la firma autógrafa del funcionario mandatado por la Ley para expedir tal documento, equivale jurídicamente a la inexistencia de la constancia de mérito..lo que conlleva a demostrar que LUIS MARTINEZ JUAREZ jurídicamente es inelegible para el cargo de regidor por el Partido Acción Nacional..En ese mismo sentido, resulta sin certeza jurídica legal el hecho que se hizo notorio en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Trancoso,... en el caso en estudio no se demuestra en un documento base de la procedibilidad como lo es la aceptación de la candidatura ni con el escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales, al momento del registro de la solicitud de la candidatura. De lo que se deduce que en esencia no existió aceptación de la candidatura por parte del C. ANTONIO PAREDES RODRIGUEZ, y muchos menos aún tiene la certeza de que dicha persona tiene vigentes sus derechos políticos..en cuanto a que la C. CARMELA BERNAL GALINDO, regidora de la planilla postulada por el Partido Acción nacional, sea la misma persona que MA. CARMEN BERNAL GALIENDO, en virtud a que como se aprecia de los documentos exhibidos en el registro, la credencial de elector de quien fue registrada por el nombre de CARMELA BERNAL GALINDO, realmente corresponde a MA. CARMEN BERNAL GALINDO, pues del cotejo de dichos documentos se deriva una incongruencia y se hace evidente que se trata de dos personas jurídicamente distintas... DECIMO OCTAVO.- Además nos causa agravio el hecho de que en las elecciones en comento, se haya particularizado una coalición de facto entre dos de las fuerzas políticas contendientes: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, a favor de la planilla postulada por el ante nombrado, hecho que vulnera los principios constitucionales que rigen el proceso electoral mexicano además de la norma especial aplicable al caso concreto, como se puede ver y corroborar con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Electoral Vigente..."

En la inteligencia de que adjunto a éste se agregó y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se detallan:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática certificada del nombramiento de la representante propietario de la Coalición Electoral denominada "Alianza por Zacatecas".

- II. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuerdo de ubicación respecto al número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla.
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral.
- IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, respecto de las casillas 516 básica, 530 básicas, 530 contigua, 531 contigua, 532 contigua, 532 básica y 533 básica.
- V. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del computo municipal.
- VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia autógrafa de la denuncia que interpone RICARDO DE LA ROSA TREJO, en fecha seis (6) de mayo del año en curso, en contra de quien resulte responsable, por delito electoral cometido en su perjuicio.
- VII. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia autógrafa de la denuncia que interpone la Licenciada SONIA CORDERO SALAS, en fecha ocho (8) de mayo del año en curso, en contra de quien resulte responsable, por delito electoral cometido en perjuicio de la Coalición "Alianza por Zacatecas".
- VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia autógrafa de la comparecencia que rinde el ciudadano JOAQUÍN JASSO OLIVA, ante el Ministerio Público Especial para la atención de los Delitos Electorales, en fecha quince de mayo del año en curso.
- IX. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de cada una de los escritos de queja administrativa presentada ante el Consejo General Electoral del Estado, en el curso de la

campaña electoral y que se hacen consistir en tres (3) Escritos presentados ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fechas veinticinco (25) de Abril y veinticinco (25) de junio, todos del año en curso.

X. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en dos (2) volantes propagandísticos con los encabezados "TRANCOSO RAZONA TU VOTO PENSEMOS EN NUESTRO FUTURO" y "TRANCOSO ¿PUEBLO SIN MEMORIA?"

XI. DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en:

- a) En disco compacto (recordable), marca SONY, capacidad de 700 MB, con número de serie GB1720D71D161A80, en color gris, morado, lila y blanco, con un dibujo en el centro, de una persona, con la leyenda "GRABACIÓN AUDIO, DE ELECTORES DE LA COMUNIDAD DE SAN SALVADOR DEL BAJIO, EN LA QUE CONFIESAN HABER RECIBIDO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A CAMBIO DE SU VOTO".
- b) Video Cassette de 8mm MP120 NTSC 8, marca SONY, en color negro y con las letras en gris, con la leyenda "VIDEO GRABACIONES DIVERSAS INDUCIENDO Y COMPRANDO EL VOTO" y al costado derecho de arriba a abajo "PAN"
- c) Dos diquetes de capacidad 3½ formato IBM, en original y copia según se desprende de sus etiquetas, en cuyo original se aprecia la leyenda "VIDEO TOMADO EN SAN JOSE DEL CARMEN ,TRANCOSO, ZACATECAS, EN EL QUE SE EVIDENCIA QUE EL C. ROGELIO CORDERO SANCHEZ , AUXILIAR DEL DIF MUNICIPAL COMPRADO EL VOTO E INDUCIENDO AL MISMO. *CON COPIA "B".* VIDEO EN FORMATO 3GP", y en la copia "COPIA "B" VIDEO EN FORMATO 3gp".

XII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación de la presente JUNICIO DE NULIDAD.

XIII. PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos la legal y la humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

B) Escrito presentado en fecha diez (10) de julio del año en curso por el Partido Acción Nacional en calidad de tercero interesado, a través de su representante, Licenciado Carlos Cesar Martínez De Loera, quien argumentó:

“ ...

Previamente me permito hacer valer y notar las siguientes consideraciones jurídicas:

El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto al que acudo con el carácter de Tercero Interesado debe ser dechado de plano por actualizarse los extremos que establece el artículo 14, fracción III, IV y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer término porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del citado numeral de la ley impugnativa del estado, pues no se presenta firmado por un lado y por otro, el nombre que aparece en el mismo escrito de Juicio de Nulidad Electoral. En esa misma tesitura es de advertir que la coalición actora no acredita la personalidad de quien suscribe el documento de JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, pues en el convenio de coalición quedó perfectamente señalado y precisado los nombres de los representantes legales o de quienes podían designar a los representantes ante los órganos municipales o distritales del Instituto Electoral de Zacatecas, por ello, dicho medio de impugnación deberá ser desechado al actualizarse los extremos del artículo 14 en su fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De la misma manera, es de advertirse que el escrito de citado Juicio Electoral se actualiza la hipótesis prevista en el mismo artículo 14, fracción IV, de la ley adjetiva electoral, pues se el escrito en comento se interpuso fuera del plazo legalmente autorizado, tal y como se puede constar de la recepción del documento. Dicho lo anterior por que el cómputo municipal concluyó el día miércoles y de conformidad con el artículo 58 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación solamente se cuenta con 3 tres días para su interposición, por tal el plazo legal para interponerlo lo fue hasta el día sábado 7 de julio del presente, sin embargo, del acuse de recibido del Juicio de Nulidad Electoral se lee que se recibió por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal que fue decepcionado en fecha distinta al obligado por la ley en comento, así las cosas y ante la actualización del extremo legal dicho Juicio de Nulidad Electoral deberá desecharse.

..se actualiza extremo previsto en el artículo 14 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación pues de la simple lectura se deduce que el actor hacer valer una serie agravios basados en hechos que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, aunado a lo anterior, que dichos agravios meras apreciaciones de carácter subjetivas, dejando en claro que nos se advierten medios probatorios que generen convicción plena o idóneos para comprobar lo afirmado por el actor.

..Por lo anterior considero importante que Usted señores Magistrados Electorales tengan pleno conocimiento de lo esgrimido por mi representante en sendos Juicios de Nulidad Electoral que he mencionado con anterioridad:

El cual se transcribe a la letra:

... Asimismo, la casilla "516 rural" no existe tal y como acreditamos con el encarte publicado en diversos medios, como lo que se ve que la frivolidad es manifiesta. (anexamos encarte).

..a la casilla 516 básica, que se refiere al cambio de domicilio como circunstancia suficiente para anular los resultados, es claro que el oferente no valora el índice votación que es de 245 votos de 583 posibles lo que representa 42,02% con lo que se demuestra que no existió desorientación en electorado que representa el derecho tutelado por la norma electoral en esencia.

Ahora bien, lo que resulta trascendente de destacar es que en la comunidad donde se instaló la casilla es el mismo al lugar del encarte, solamente es una cuestión de nomenclatura, por lo cual, en determinado momento lo que solicitamos es la inspección ocular con la finalidad de que se verifique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la finalidad de preservar la voluntad ciudadana manifestada mediante el sufragio el pasado 1 de julio de 2007.

...

En referencia al agravio vertido de la casilla 527 básica, refieren que existe un error aritmético, la causal invocada por el ocursoante contiene dos elementos fundamentales, que exista un error o discrepancia y que sea determinante, en este caso no se actualizan por lo siguiente:

...

El acta de las casillas electorales, está diseñada con la finalidad de contener rubros diversos que deben coincidir en si y/o a través de alguna suma, ya que su existencia es de dar certeza a los resultados, en este orden de ideas en el caso sometido a estudio, si

la suma de los votos emitidos por los partidos políticos y los nulos,

...

Del os cuadros que anteceden se deja claro que no asiste la razón al hoy oferente.

En relación al apartado TERCERO que contiene agravio respecto a los hechos de la casilla 527 contigua II, suponemos que se refiere que al la casilla contigua 2, y refiere que existe rubros vacíos y que por tal razón debe anularse, literalmente dice:

...

Del cuadro que antecede, es notorio que la suma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, es acertada y si bien es cierto que hay algunos rubros vacíos no menos cierto es que el dato faltante se puede obtener de los datos del acta.

..En relación al apartado CUARTO que dice:

...

En este sentido cabe señalar que en la hoja de incidentes vienen declaraciones de representantes de partido quienes en un total abuso de sus facultades, y el consentimiento de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, escribieron algunas observaciones, la cuales carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón suficiente para que no cause sus efectos.

...

En el apartado SEXTO dice:

...

No asiste la razón al ocurso porque las sustituciones son de personas que habitan en la sección electoral.

...

Adicionalmente en relación a la c. DANIELA RIVERA CARDONA es funcionaria enlistada en el encarte de la casilla 531 contigua 1, por tal razón su actuación adicionalmente estuvo avalada por la capacitación y proceso de selección establecido en la ley.

Ahora bien, el apartado SEPTIMO refiere el impetrante:

...

En referencia a la C. MARIA ALMANZA RAMIREZ es necesario considerar que obra enlistada como funcionaria en la casilla 31 básica, razón suficiente para concluir que la petición es burda e intrascendente, y solo persigue el abuso del sistema judicial. (encarte anexo).

En el apartado OCTAVO el hoy acusador refiere.

...

De la casilla 532 tipo contigua, no refiere el tipo es decir que no podemos determinar su pedir.

Prosigue en su escrito recursal en el apartado número DECIMO:

...

En este apartado invocan error en el cómputo sin que sea esto cierto, por las siguientes razones:

...

Aun suponiendo sin conceder que existiera un dato discrepante este no es de los considerados como determinante, ya que la

diferencia entre los primeros lugares es de 44 votos, rubro mucho superior al posible dato discrepante.

Porque la suma de partidos y votos nulos es de 257 tal y como obra en el acta y si de manera personal realizamos las cuentas respectivas, la suma da 257 con lo que se constata que el rubro es totalmente cierto.

Otro dato a considerar es el simple hecho que el rubro señalado como C. ELECTORES QUE VOTARON que se obtiene del listado nominal de la casilla donde obran los datos de los electores que votaron y este dato es de 257 igual a la de total de votos emitidos 257, razón suficiente para concluir que no existe violación a la certeza.

En la suma de sobrantes 200 mas los que votaron 257, no da un gran total de 457 que discrepa del rubro de 462, sin embargo, en 5, sin embargo no se puede considerar que sea un error en votos, ya que la suma y ciudadanos que votaron es igual, por tanto, el error es de las boletas sobrantes, por esta razón, es notorio que el dato discrepante en nada afecta los comicios.

El acto posterior, invoca la constancia de nulidad de la elección refiriendo literalmente así:

...

Del presente apartado, lo negamos en todas sus partes por ser apreciaciones meramente especulativas, sin mayor sustento legal y que ya dimos contestación.

..."

Por otra parte, se le tienen por admitidas las pruebas que a continuación se describen:

- a) **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Constancia en la copias al carbón de las actas originales de la jornada electoral de las casillas 516 básica, 527 básica, 527 contigua 2, 529 básica, 530 básica, 531 básica, 531 contigua y 533 básica.
- b) **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las copias la carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de las casillas 516 básica, 527 básica, 527 contigua 2, 529 básica, 530 contigua, 531 básica, 531 contigua, 532 básica, 532 contigua, 533 básica.
- c) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 527 básica, levantada en el Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas.

- d) **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Que hace consistir en actas de incidentes de las casillas 516 básica, 527 básica, 529 básica, 530 contigua, 531 básica, 532 básica, 5321 contigua y 533 básica.
- e) **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las acta de constancia de clausura de las casillas 516 básica, 527 básica, 527 contigua 2, 529 básica, 530 contigua, 531 básica, 531 contigua, 532 contigua 1, 532 básica y 533 básica.
- f) **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Que hace consistir en copias al carbón de los recibos de las copias legibles de las actas levantadas en la casilla entregadas a los Representantes de los Partidos Políticos o Coalición, de las casillas 527 básica, 529 básica, 530 contigua, 531 básica, 531 contigua, 532 contigua 1 y 533 básica.
- g) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el Encarte de ubicación de casillas en los Distritos Electorales, publicado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondiente a los comicios electorales del año dos mil siete (2007).
- h) **LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano, en cuanto beneficie a los intereses del Partido que representa.
- i) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- C) Informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el particular, Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, en el que sostiene la legalidad de los actos impugnados y en el que adjunta la documentación que a continuación se detalla:**
- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en al copia certificada del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa.
 - 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas de las actas de cómputo de mesa directiva de las casillas 516 básica, 527 básica, 527 contigua 2, 529 básica, 530 básica, 530 contigua, 531 básica, 531 contigua, 532 básica, 532 contigua y 533 básica.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil siete (2007).

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del informe que rinde el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, sobre el desarrollo de la jornada electoral, de fecha primero (1) de julio del año en curso.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que hace consistir en el acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Trancoso, Zacatecas, por el que se da a conocer la propuesta sobre el número, tipo y ubicación de las mesas directivas de casilla.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada para la anuencia de la instalación de la casilla electoral número 516 tipo básica, del primero (1º) de julio del año en curso.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la lista nominal que se exhibió del primero (1º) al quince (15) de abril del presente año.

8.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del programa de incidentes de la jornada electoral, en dos (2) fojas.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Encarte Municipal, donde se señalan los funcionarios de casilla.

10.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, que se deriven de los hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos desconocidos.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en todo, en cuanto favorezca a los intereses del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a las documentales públicas que exhibe, consistentes en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, que no se refieren a las casilla que son impugnadas en el presente juicio, las mismas no se tomarán en

cuenta por no tener relación con la litis, de conformidad con el artículo 17 párrafo II de la Ley Adjetiva de la materia.

V. Recepción del expediente y turno. El doce (12) de julio del presente año, a las cero horas con cuarenta y cuatro minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial recibió el oficio CMT 163/2007 con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-020/2007. En esta fecha y en acato a lo dispuesto por el artículo 85 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos ellos del Estado de Zacatecas, se turnó por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional el expediente, a la ponencia del Magistrado Gilberto Ramírez Ortiz, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

VI. Radicación del Expediente. El Secretario de Acuerdo del Tribunal Electoral, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el libro de Gobierno bajo el número que legalmente le correspondió y que obra a foja quinientos cuarenta y dos (542).

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. Revisado que fue el medio de impugnación por el Magistrado Ponente y habiéndose advertido que el mismo reúne los requisitos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dictó auto de admisión y se ordenó su sustanciación.

Mediante diligencia celebrada el día veintiuno (21) de julio del año en curso, a las trece horas (13:00), tuvo verificativo el desahogo de las

pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora y que obra en autos del expediente en que se actúa.

Una vez desahogados los medios probatorios allegados, se declaró cerrada la instrucción, se pasó el asunto para dictar sentencia y se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, se realizó proyecto de resolución que se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Zacatecas es competente para resolver sobre la nulidad electoral que plantea la Coalición "Alianza por Zacatecas" de conformidad a lo que prevén los artículos 42 y 103 de la Constitución Política; artículos 77, 78, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 3º primer párrafo de la Ley Electoral; artículos 8º fracción II, 54 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, todos los anteriores ordenamientos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería. Por lo que hace a la legitimación el partido impugnante, ésta se tiene debidamente acreditada de conformidad a lo que establece el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación para el Estado de Zacatecas, ya que se trata de una Coalición con intereses derivados de derechos incompatibles.

En cuanto a la personería de la señora Licenciada Sonia Cordero Salas, quien comparece como representante propietaria de la Coalición

“Alianza por Zacatecas” impugnante y del Partido Político Acción Nacional tercero interesado, respectivamente, dicha personería se tiene plenamente acreditada en atención a que el órgano responsable en su informe circunstanciado se las reconoce, mismo que se rindió en términos establecidos por el artículo 33 último párrafo de la Ley en comento, le reconoció el carácter de representantes de su respectivo partido político; lo anterior encuentra sustento en el artículo 10 de la Ley en consulta prevé que la legitimación y la personería tratándose de la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos últimos, entre otras hipótesis, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. Así pues, si quienes comparecen ya tienen reconocida su calidad de representantes ante el órgano que emitió la resolución o el acto, resulta incuestionable que se cumpla con el requisito de legitimación y personería.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, establece que el término común para la presentación de los medios de impugnación, señalados en el artículo 5 de ese mismo ordenamiento, es de cuatro (4) días, contados a partir del día siguiente del aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución impugnado; sin embargo el artículo 7 de la ley adjetiva en comento, señala en su párrafo primero que: “Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos...”.

Por su parte el artículo 58 del cuerpo legal invocado señala el plazo especial para la interposición del juicio de nulidad electoral que nos

ocupa, estipulando que deberán de interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales o distritales que se pretendan impugnar.

El juicio de nulidad, fue interpuesto el día siete (7) de julio del año en curso, esto es, que al momento de presentar su escrito de impugnación, la Coalición "Alianza por Zacatecas" que pretende se declare anulación de la votación en las casillas y la nulidad de la elección a través de la Causal Abstracta mediante los hechos que hizo valer en su escrito inicial de demanda, dentro del término de tres días que prevé la ley para el ejercicio de la acción de nulidad que ahora intenta, esto con base en lo que establece el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; más concretamente, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo para determinar la validez de la elección de ayuntamiento y la consecuente expedición de la constancia de mayoría y validez a favor del partido político que obtuvo un mayor número de votos, que fuera levantada por el Consejo Municipal Electoral de Trancoso, Zacatecas, y que refleja que dicho cómputo concluyó a las dieciocho horas con once minutos (18:11) del día cuatro (4) de mes de julio del año dos mil siete (2007), y si la demanda se presentó el siete (7) de julio de este mismo mes y año, como consta en el sello de recepción que estampó el Consejo responsable, resulta que se estaba dentro del tercer día del término legal para su interposición; así se tiene por satisfecha la exigencia de temporalidad.

CUARTO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo I4 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado. Por lo que se procede al análisis de las causas de improcedencia que hace valer el tercero interesado Partido Acción Nacional y que las hizo consistir en las causales de improcedencia señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 14 de la Ley Adjetiva de la materia, con los argumentos esenciales siguientes:

- a) En lo que respecta a la fracción III del numeral antes citado, el escrito del Juicio de Nulidad Electoral no se presenta firmado por un lado y por otro; y además la Coalición actora no acredita la personalidad de quien lo suscribe.**
- b) Al referirse a la causal señalada en la fracción IV del artículo en comento, el tercero interesado expresa que el escrito del Juicio de Nulidad Electoral, se interpuso fuera del plazo legalmente autorizado, tal y como se puede constatar de la recepción del documento.**
- c) Y en cuanto a la fracción V del mismo numeral, señala que el actor hace valer una serie de agravios que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, que los agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo y que además no se advierten medios probatorios que generen convicción plena, o idóneos para comprobar lo afirmado.**

Una vez asentado lo anterior se procede al análisis individual de cada una de las causales de improcedencia hechas valer, en lo que respecta a la causal identificada en el inciso a) referente a que el escrito del juicio de nulidad no se presenta firmado por un lado y por otro; cabe hacer la aclaración que el requisito que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 13 párrafo primero fracción X, es que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve, lo cual si ocurren en el caso, como se

puede observar del escrito inicial de demanda del Juicio de Nulidad Electoral, toda vez que cuenta con el nombre y firma autógrafa de la Ciudadana Sonia Cordero Salas, obrando a foja veintinueve (29) del expediente.

Aunado a lo anterior, no es necesario que la firma autógrafa de quien promueve, conste tanto en el frente y al reverso de todas y cada una de las hojas que conforman el escrito inicial de demanda, e incluso basta únicamente que obre la firma en el escrito por el cual se presenta la demanda ante la autoridad responsable; máxima que en el caso que nos ocupa la misma si esta firmada, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 01/99, que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pagina 135, cuyo rubro y contenido reza:

FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.—Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9o., párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-149/97.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/98.— Partido de la Revolución Democrática.—4 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/99.— Partido Popular Socialista.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 16, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 135.

Por lo que respecta a que la Coalición actora no acredita la personalidad de quien suscribe la demanda inicial del Juicio de Nulidad Electoral, no se acredita tal causal, ello en virtud, de que no necesariamente la persona que promueve el medio de impugnación, es la única que puede acreditar su personalidad en el mismo, ya que el expediente es un todo y se puede desprender de cualquier documento que obre en autos del expediente, esto si entre la presentación de la demanda y el auto que se provea sobre su admisión, existe documento alguno del que se pueda desprender su personería, situación que sucede, toda vez, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, como se desprende de la foja trescientos veintisiete (327) del expediente y/o a foja tres (3) del informe circunstanciado rendido por la autoridad de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 17/2000, que puede ser consultada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 222-223 y cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.—Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las

constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/99.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-231/99.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/99.— Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 222-223.

Por lo que esta Sala Uniinstancial considera, que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, referente al artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En cuanto a la causal de improcedencia identificada con el inciso b), referente a que el Juicio de Nulidad Electoral se interpuso fuera del plazo legal, la misma no se acredita, pues del escrito inicial de demanda y principalmente de la constancia de recepción se advierte claramente que el mismo fue interpuesto a las veintitrés horas con cincuenta minutos (23:50) del día siete (7) del mes y año en curso, por lo tanto se interpuso dentro del término de tres (3) días establecido por el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado y que previo al estudio de las causales de improcedencia fue debidamente estudiado en el considerando tercero, del presente fallo, relativo a la oportunidad de presentación del medio de impugnación.

Y finalmente, en cuanto a las causales de improcedencia, respecto al inciso c) en el que se señala que el actor hace valer una serie de agravios que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar, que los agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo y que además no se advierten medios probatorios que generen convicción plena, o idóneos para comprobar lo afirmado; esta Sala Uniinstancial considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción VII, de la ley de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá mencionar de manera expresa y clara los agravios que le cuse el acto o resolución impugnados, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, la Sala se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*, páginas 21 y 22, que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que efectivamente se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

Ahora, por lo que respecta a que los medios probatorios no generan convicción plena, o idóneos para comprobar lo afirmado, no es necesario que generen convicción plena, o que no sean idóneos para comprobar el

dicho del actor, toda vez que él considera que se le ha lesionado o agraviado con el proceder de la autoridad y que con esos medios probatorios va ha acreditar el indebido proceder de esta.

Aunado a lo anterior, aun cuando el actor no hubiera anexado medio probatorio alguno a su escrito inicial de demanda, no es causa suficiente para actualizar alguna causa de improcedencia, de conformidad con el artículo 17 párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas¹.

En conclusión, esta autoridad considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, ni otra distinta, procede realizar el estudio de los demás requisitos de la demanda.

QUINTO.- Requisitos de la demanda. Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que impone el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, mismo que son: presentación por escrito y ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución impugnado; nombre del actor, generales y carácter con el que

¹ “ARTÍCULO 17

En materia contencioso electoral sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

...

La falta de aportación de las pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

..”

promueve; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; nombre del tercero interesado, el acto o resolución impugnada y el órgano electoral responsable, expresión de agravios, pretensiones que deduzca, ofrecimiento de pruebas, firma autógrafa del compareciente.

Requisitos especiales. Igualmente dio cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 56 del citado ordenamiento legal, los que se señalan a continuación: indicación de la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; mención individualizada de los resultados contenidos en el actas de cómputo municipal que se impugna; en cuanto a la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación solicite sea anulada en cada caso, al no haberlo hecho la actora, esta Sala Uniinstancial deduce de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, las causales que se invoquen para cada una de las casillas; advirtiéndose de los hechos respectivos narrados por el accionante; señalamiento del error aritmético cuando este sea el motivo de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

SEXTO.- Tercero Interesado.- Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas (72) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios.

Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales el escrito del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado.

SÉPTIMO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y del escrito del tercero interesado, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora el analizar el fondo de la controversia que plantean las partes.

Cabe precisar que el actor en general en su escrito de demanda utiliza indistintamente párrafo o fracción al referirse a las causales de nulidad invocadas; pero de conformidad con el artículo 36 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en el que se establece que al resolver los medios de impugnación establecidos en la ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada el órgano competente del Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; se deberán tomar de acuerdo al numeral que corresponde.

Estudio de Fondo.- Nulidad de la votación en Casilla.

Por principio, se relacionan las casillas y causales que son objeto de impugnación, atendiendo al orden de las causales de nulidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y posteriormente se entrará al estudio de los hechos aducidos por la coalición actora y que se alega ocurrieron antes del desarrollo de la jornada electoral, al efecto se tiene que, la

Coalición "Alianza por Zacatecas" impugna once (11) casillas, por diversas causales, de conformidad con el siguiente cuadro:

Artículo 52 fracción	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
Supuesto Casilla	Lugar Distinto	Violencia Cohecho Soborno Presión	Error grave o dolo	Entrega fuera de plazo	Escrutinio y cómputo en lugar distinto	Recibir votación en fecha u hora distinta	Recepción o cómputo por organism o distinto	Votación sin credencial	Impedir a represent antes acceso a casilla	Impedir derecho al voto
516 B	*									
527 B			*							
527 C2			*							
529 B		*								
530 B		*								
530 C			*							
531 B			*				*			
531 C							*			
532 B							*			
532 C							*			
533 B			*							

Bien, la controversia se constriñe a determinar si procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, como consecuencia, modificar los resultados del acta de cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento en el municipio de Trancoso, Zacatecas, emitido por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, y por consiguiente la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Acción Nacional.

Se considera pertinente el destacar, como preámbulo al estudio de las causales de nulidad de votación que esgrime la Coalición "Alianza por Zacatecas", que por regla general, un acto jurídico nulo es aquel que carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación. Cuando se habla de causas o causales de nulidad, se refiere precisamente a los vicios o defectos que afectan la validez del acto, en este caso de naturaleza electoral.

Cabe también precisar que dentro del sistema de nulidades en materia electoral ineludiblemente deben cumplirse todas y cada una de las

siguientes condiciones: Sólo puede declararse la nulidad de una votación por las causas previstas en la Ley; en el caso de Zacatecas, artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente; las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se consideraran definitivas e inatacables, en el entendido de que la eventual impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o acto impugnado relacionado con un resultado electoral, según disposición contenida en los artículos 7 último párrafo y 63 de la Ley en mención. Se impone una imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes; la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, en atención al principio de que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza; o sea, que los partidos políticos no podrán invocar en su favor en medio de impugnación alguno, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto en apego a lo que ordena el artículo 54 de la predicha Ley. Sólo irregularidades determinantes pueden causar nulidad de la votación de la elección, esto es, las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar concertadamente, en un sólo día y con apego estricto a la Ley diversas conductas, ya sea como elector, funcionario de casilla, representante de partido, observador, o autoridad, todas las cuales llevan la finalidad de determinar la expresión auténtica y libre voluntad que habrá de trascender y constituirse en gobierno respectivo; por ello, la nulidad de los actos jurídicos electorales podrá ser declarada, no cuando se incumpla cualquiera de las muy diversas normas jurídicas que inciden en la realización de los comicios, sino sólo cuando se incumplan determinadas normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de la votación o la elección.

Una vez apuntado lo anterior y para estar en acato a ello, es imperativo atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, adoptado en la siguiente tesis de jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-

electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Recapitulando, esta tesis tiene una específica importancia en el derecho electoral, caracterizándose por que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando *se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista específicamente* en las disposiciones legales aplicables, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades *sean determinantes para el resultado de la elección o la votación*, además de que la nulidad respectiva, no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

De la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables lleva a la conclusión de todas las causas de nulidad exigen que la irregularidad correspondiente sea determinante para el resultado electoral respectivo y, por lo tanto, debe entenderse que las causas de nulidad que omiten el texto relativo al carácter determinante y las que expresamente hacen referencia a tal elemento, repercute únicamente en la carga de la prueba. En este sentido, cuando el supuesto legal cita en forma expresa dicho elemento, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección.

Ahora, si en su caso se acreditaran los extremos de las causales de nulidad que prevé la Legislación Estatal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias que integran el expediente, se advierta que no se vulnera el principio de certeza que tutela el artículo 3º segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, criterio que se vigoriza con la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en

consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

En cuanto al estudio de las irregularidades que aduce la parte actora en el presente juicio, ésta Sala Uniistancial analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los grupos por cuestión de método, se examinarán agrupando las casillas impugnadas en considerandos, siguiendo el orden de las causales de nulidad descrita en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, puntualizado lo señalado en este párrafo, tenemos

que en el presente considerando se abordará el agravio hecho valer respecto a la fracción I, en el octavo el relativo a la fracción II, en el noveno el relativo a la fracción III, en el décimo el correspondiente a la fracción VII, todas estas fracciones del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cuanto a las demás irregularidades planteadas por la impugnante, se abordaran en el considerando décimo segundo.

Señalado lo anterior, se procede al estudio de las causales de nulidad antes mencionadas:

La Coalición "Alianza por Zacatecas", hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto a la votación recibida en la casilla 0516 rural básica; mismo que esta Sala considera **INFUNDADO** por lo siguiente:

Manifiesta como causa que motiva su pretensión de nulidad, en términos generales que:

" "Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción señalados por la ley Electoral ...", de lo narrado con antelación se desprende que se cumplen con los extremos de esta causal de nulidad, por lo que en consecuencia solicito desde este momento la nulidad de la votación de esta casilla en lo referente a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Trancoso."

Por su parte el tercero interesado, señala al respecto:

"..En relación al presente agravio, es necesario contestarlo en el siguiente contexto...la casilla "516 rural" no existe tal y como lo

acreditamos con el encarte publicado en diversos medios, con lo que se ve que la frivolidad es manifiesta..Ahora bien, suponiendo sin conceder que se refiere a la casilla 516 básica, que refieren al cambio de domicilio como circunstancia suficiente para anular los resultados, es claro que el oferente no valora el índice de votación que es de 245 votos de 583 posibles lo que representa 42,02% con lo que se demuestra que no existió desorientación en electorado que representa el derecho tutelado por la norma electoral en esencia. Ahora bien, lo que resulta trascendente destacar es que en la comunidad donde se instaló la casilla es el mismo lugar del encarte, solamente es una cuestión de nomenclatura..”

Una vez expuestos los argumentos que arguyen las partes, se estima conveniente delimitar el marco normativo en que se sustenta la causal en estudio, y al respeto tenemos: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5° fracción XI de la Ley Electoral del Estado, por Casilla debemos entender *"La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales"*; por su parte, la disposición legal contenida en el numeral 153 de la propia Ley, apunta que las casillas deben instalarse en lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

“...

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;

- V. **No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y**
- VI. **Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.**

..."

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en que emitirán su voto, el artículo 158 del ordenamiento en consulta, establece que:

"Artículo 158... el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo.

3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes."

En términos del artículo 52 fracción I de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral en el estado de Zacatecas, hay causa de nulidad de votación en una casilla CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA CASILLA SE HUBIERE INSTALADO EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SEÑALE LA LEY ELECTORAL. De lo que deviene que la votación será nula cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) **Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; y**

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Respecto del primer elemento, se subraya que no es extraño que esta causal sea invocada para solicitar se anule la votación recibida en una casilla, cuando en el acta se asienta un domicilio que no coincide exactamente con el que el consejo distrital respectivo aprobó y ordenó publicar en los periódicos de mayor circulación (encarte); no obstante lo anterior, lo que en realidad puede ocurrir es que el lugar de instalación de casilla no varió, sino que en todo caso la dirección o datos de identificación del local fueron asentados de manera equivocada o incompleta, por lo que se vuelve indispensable que la parte actora acredite con las pruebas conducentes que el lugar en que se instaló la casilla efectivamente es diverso a aquel que se aprobó por el Consejo al que concierna.

En cuanto al segundo elemento, es imprescindible analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de domicilio atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 180 de la Ley Sustantiva de la Materia del Estado; en el entendido de que dichas causas de justificación se circunscriben a que:

"ARTÍCULO 180

1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:

- I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;**
- II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;**
- III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;**
- IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y**

V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley; y
3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.”

Entonces, el único evento en el que la votación recibida en casillas se declarará nula será cuando se actualicen los supuestos normativos que ya han quedado contemplados, con la salvedad de que *se justifique que no se infringe de manera alguna el principio de certeza* que protege la Ley Electoral respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar en que deben ejercer su derecho al voto, es decir, que la causal de nulidad sólo operará cuando el cambio de ubicación de la casilla cause tal confusión en el electorado que no permita que se acuda a la casilla a votar, y que tal acontecimiento será determinante para el resultado de la votación, pues no hay que perder de vista que por “lugar de ubicación” no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación.

Resulta orientador de este criterio la siguiente jurisprudencia:

“INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de

las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-040/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido de la Revolución Democrática y Partido de los Trabajadores. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-047/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos con reserva.

SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-116/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-056-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.

NOTA: Esta jurisprudencia fue reiterada además en los expedientes siguientes:

SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva."

En particular, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que obran en autos, las requeridas por esta Autoridad Jurisdiccional y la diligencia para mejor proveer ordenada por esta Sala Uniinstancial; y las que se relacionan con los agravios en estudio, siendo las siguientes: a).- Acta de la Jornada Electoral; b).- Acta de escrutinio y cómputo; c).- Acta de incidentes; y d).- Plano Rural de Sección Individual (Prsi); todas estas documentales correspondientes a la casilla 516 básica y que al atender el carácter de públicas y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor

probatorio pleno de conformidad con lo que señala el artículo 23 segundo párrafo en relación con el artículo 18 fracciones I a la III, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; así mismo la Inspección Judicial como diligencias para mejor proveer y las fotografías tomadas en la misma, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 18 párrafo primero fracción III y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en relación con el artículo 26 párrafo primero del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes señaladas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se considera la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte del Municipio de Trancoso, Zacatecas, el cual reza "LOCAL DE LA CLINICA" CALLE ENRIQUE ESTRADA S/N, EL PORVENIR 98600, CENTRO DE LA COMUNIDAD", así como la registrada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA	CUSA QUE DIO MOTIVO AL CAMBIO	INSPECCIÓN OCULAR	OBSERVACIONES
0516 B	"LOCAL DE LA CLÍNICA" CALLE ENRIQUE ESTRADA S/N, EL PORVENIR 98600,	Escuela Telesecundaria Revolución Mexicana, Enrique Estrada.	Porque el local de la clínica se encontraba en muy malas condiciones y para prevenir que	Se instalo a cinco metros del lugar donde debería haberse instalado.	No se trata del mismo lugar.

	CENTRO DE LA COMUNIDAD.		si por lluvia se goteaba, se mojaran los paquetes electorales.		
--	----------------------------	--	--	--	--

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los puestos normativos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que se presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Del cuadro comparativo, se observa que en la casilla que para tal efecto se impugna, se desprende del encarte de referencia que el lugar de ubicación lo es en el "Local de la Clínica", con ubicación en la calle Enrique Estrada s/n, el porvenir 98600, centro de la comunidad, y del acta de la jornada electoral se desprende que la misma se ubicó en ESCUELA TELESECUNDARIA "DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA" a cinco (5) metros aproximadamente del lugar inicialmente señalado, lo que se corrobora con la Inspección Judicial como diligencias para mejor proveer, ordenada mediante auto de fecha dieciséis del presente mes y año, por el Magistrado Instructor en el presente; y levantada por personal de este Tribunal Electoral, a las ocho horas (08:00), del día dieciocho (18) de julio del año dos mil siete, que obra de la foja seiscientos setenta y cinco (675) a la seiscientos ochenta y siete (687); así como de las fotografías tomadas en dicho acto.

Así mismo, se desprende del cuadro comparativo, que la causa que diera origen al cambio de la casilla, al local donde se instaló el día de la jornada electoral, lo fue por causa justificada porque el local de la clínica se encontraba en muy malas condiciones y para prevenir que si por lluvia se goteaba, no se mojaran los paquetes electorales, petición hecha por un Instructor asistente electoral de esa sección al Técnico

de Organización Distrital, según lo señalado por la autoridad responsable en su informe correspondiente en foja trescientos veinte nueve (329) de autos, estado físico el cual se puede apreciar en las fotografías tomadas por el personal del Tribunal Electoral, el día de la Inspección Judicial y que obran de la foja seiscientos ochenta y uno (681) a la seiscientos ochenta y tres (683).

De igual forma, se advierte de la Inspección Judicial aludida y a dicho de la Delegada Municipal de la Comunidad el Porvenir, Trancoso, Zacatecas, que el local señalado en el encarte para la instalación de la casilla 516 básica, lo es la finca abandonada y ubicada al constado izquierdo de la Telesecundaria de la Revolución Mexicana, mismo que es conocido por toda la comunidad como "LA CLINICA", ello en virtud de que en el mismo en años atrás se brindaba la atención médica correspondiente, y que puede ser observado en la fotografía que obra a foja seiscientos ochenta y uno (681) del expediente; local en el cual se llevaron a cabo las votaciones en el proceso electoral celebrado en el año dos mil cuatro (2004) dato obtenido de la copia debidamente certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del encarte publicado por la autoridad electoral para el proceso electorales dos mil cuatro (2004), que contienen la ubicación e integración de la casilla 0516 básica, y que obran a foja seiscientos setenta y cinco (675); y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo en relación con el artículo 18 párrafo primero fracción III de la Ley Adjetiva de la materia.

En consecuencia, se deduce que aun cuando no se llevo a cabo la votación de la casilla 516 básica en el local señalado en el encarte, lo fue por causa justificada, además se traslado al lugar más cercano, que se ubica aproximadamente a cinco (5) metros de distancia, por

lo que no pudo haber desorientación en el electorado, máxime su en el proceso electoral pasado (2004), se llevaron a cabo las votaciones en el lugar señalado en el encarte; aunado a lo anterior, no pudo haber desorientación alguna en el electoral, toda vez que como se desprende de las fotografías ya tanta veces mencionadas, el lugar señalado en el encarte y el lugar donde se instaló la casilla es un local abierto y de fácil acceso y ubicación visual; conteniendo además el local que ocupó el día de la jornada electoral la rafia lo cual se desprende de las fotografías que obran a fojas seiscientos ochenta (680) y seiscientos ochenta y cuatro (684) sin ser necesario dejar aviso de cambio de casilla.

Por lo tanto, al no acreditarse plenamente que se actualiza la causal de nulidad que prevé la fracción I del artículo 52 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, no asiste la razón al impugnante respecto de la casilla 0516 básica, declarándose válida, para todos los efectos legales a que hubiere lugar la votación recibida en las casillas que en este apartado se señalan.

OCTAVO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla 529 básica y 530 básica.

Por lo que hace a dichas causales, los agravios vertidos por el accionante devienen **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Respecto a la casilla 529 básica, el actor manifiesta en lo que interesa:

“Es causa de agravio para la suscrita que en la casilla perteneciente a

la sección 529 básica, ubicada en Calle Insurgentes número 5 centro en Trancoso, integrantes del Partido Acción Nacional reunieron a las afueras de la casilla a varia gente que se dirigía a emitir su voto, para inducir en que votaran por el PAN...”

Por su parte el tercero interesado expone:

“..En este sentido cabe señalar que en la hoja de incidentes vienen declaraciones de representantes del partido quienes en un total abuso de sus facultades, y el consentimiento de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, escribieron algunas observaciones, las cuales carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, razón suficiente para que no cause sus efectos..Es decir, lo único que dice es que a una hora anunciada expresamente por los representantes dicen que aconteció un hecho el cual, no tiene mayores datos que no puedan llevarlo a considerar como un hecho irrefutable, y aún suponiendo sin conceder que efectivamente haya ocurrido, no puede determinarse a cuanta gente y como se le presionó para que votaran por el pan...”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado; y 3, párrafo 2, de la Ley Electoral, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independendencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos

de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 181 párrafo segundo, 191, 195, de la ley de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la

votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000 que se consulta en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312 y 313, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, visible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció

presión sobre los electores el día de la jornada electoral con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; sin embargo la actora no refiere en su escrito de demanda ni mucho menos demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral; ya que la única probanza tendiente a acreditar su dicho es el acta de incidentes correspondiente a dicha sección electoral, en la que se contiene manifestaciones genéricas de los representantes del Partido del Trabajo y del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en:

"11:40 gente del partido del pan tiene reunida a baria (sic) gente detenida como unos 300m. de distancia de las casillas y ya tienen rato invitando para que boten (sic) para su beneficio y yo represento el partido del P.T."

"11:37 a un costado de la escuela sección 0529 el presidente del partido del pan estaba deteniendo a la gente para decirle por quien votar el y otras personas yo represento al partido del PRI"

De lo que igualmente no se puede desprender las circunstancias antes precisadas, impidiendo saber con exactitud si las mismas fue determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, no aportó ningún otro medio de prueba con el cual acreditara el número exacto de electores que votaron bajo presión, o en caso de desconocer dicha cantidad, demostrara que durante un tiempo determinado se ejerció violencia física o presión moral en la casilla, a grado tal, que los electores estuvieran sufragando involuntariamente en favor de algún partido político, y que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación le hubiese favorecido

en las casillas en estudio, ni si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio.

Por lo tanto, el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo 3, del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar".

Así las cosas y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se concluye que no le asiste la razón al accionante al respecto.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 530, ubicada en la calle Insurgentes número 45, centro de la cabecera municipal Trancoso, Zacatecas, impugnada por el accionante, se hace necesario precisar que en dicha sección el día de la jornada electoral se instalaron una casilla básica y una contigua, sin señalar el actor a cuál de las dos se refiere; sin embargo, en el considerando quinto de su escrito de demanda está impugnando en la mencionada sección la casilla tipo contigua, por lo que por exclusión se analizará en este apartado la casilla básica (530), bajo la causal de nulidad en cuestión.

El agravio a analizar en este apartado, a consideración de esta Sala se considera igualmente **INFUNDADO**, por lo siguiente:

Con relación a la casilla antes mencionada, el demandante menciona:

"Como fuente de agravio perpetrado en contra de los ahora recurrentes lo es la compra pecuniaria de votos, sustentada por integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Trancoso en la casilla número 0530 ubicada en calle Insurgentes número 45, centro...puesto que la persona a que me refiero en toda la jornada electoral se ubicó en la afueras de la

casilla 530 y se dedicó a la inducción y compra de votos a favor del Partido Acción Nacional, tal y como se demuestra con el video que adjunto a la presente demanda como anexo número 24, en donde claramente se ve que la persona referida distribuye DINERO a personas que se dirigían a emitir su voto en la casilla en comento, lo cual va en contra de los valores de la democracia y legalidad electoral... Un agravio más.., lo es la intervención de servidores públicos en la inducción, coerción y presión del electorado a favor de candidato diverso al que se encuentra impugnando como tercero interesado y en el caso concreto se trata de la señora MARÍA SALAS RIVAS, quien ostenta el cargo de ENLACE MUNICIPAL DEL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES dentro de la actual administración de Gobierno Municipal en Trancoso, Zacatecas..”

De la narración de hechos en que la impugnante basa su acción, se advierte que la misma no señala las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, ya que no especifica a qué número de electores coaccionaron, ni qué tiempo estuvieron realizando dichas acciones, ni de qué manera era esa coacción; lo que en principio impide la procedencia de la causal que hace valer.

Lo anterior, aunado al hecho de que obra únicamente como prueba de la parte actora a fin de acreditar sus afirmaciones, una videocinta; ya que de las de las actas de la jornada electoral no se advierte que en la casilla en análisis haya ocurrido incidente alguno, ya que tampoco existe la respectiva acta de incidentes.

Ahora bien, respecto a la videocinta que ofrece la actora, y la señala como anexo número 24, cabe precisar que en autos no se desprende la relación de anexos; sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la defensa con que cuenta todo Ciudadano, en virtud a que la impugnante allegó tres (3) videocintas, se puede deducir cuál es el aplicable a la casilla que nos ocupa, de acuerdo a la leyenda inserta;

debiendo entonces tomarse en cuenta para tal efecto el de la leyenda "VIDEO GRABACIONES DIVERSAS INDUCCIÓN Y COMPRANDO EL VOTOPGRABACIÓN, INDUCCIÓN Y COMPRA DEL VOTO" y del lado derecho de arriba hacia a bajo la leyenda "PAN", por la relación que guarda con el agravio.

Así, una vez desahogada dicha probanza, se advirtió que el video comienza con las tomas de un bebé, una fotografía y una persona de sexo femenino, con fecha veintiocho (28) de junio del año en curso; y sigue el video con un documental sobre la atmósfera y finaliza con un evento aparentemente de una graduación en una escuela; sin embargo, en el intermedio del mismo se aprecian imágenes aparentemente previas a la jornada electoral y de esa fecha; por lo que en lo que interesa dicho cassette tiene una duración de dieciocho minutos, con dieciocho segundos y dieciséis milésimas de segundo; y consta de treinta y nueve (39) escenas; y en la escena treinta y tres (33) es la única que puede tener relación con los hechos aducidos en dicha casilla, ya que coincide aparentemente la descripción de las imágenes con el agravio aducido por el incoante; sin embargo, en la imágenes sólo se observa tres personas de sexo masculino que intercambian lo que aparentemente son billetes, sin que sean identificadas dichas personas con los integrantes del Comité Directivo Municipal del partido Acción Nacional o con la encargada de Enlace Municipal del Programa Oportunidades, ni se desprende la relación que puede haber de unas con otras; tampoco se desprende la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál es el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; por tanto, se desestima la probanza de mérito.

En consecuencia y al no señalar el accionante las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aducidos, así como incumplir con

la carga procesal que le impone al artículo 17, párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia; resulta infundado el agravio hecho valer, como ya quedó precisado.

NOVENO.- La actora Coalición “Alianza por Zacatecas”, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción III; de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el primero respecto de la votación recibida en las casillas 527 Básica, 527 Contigua 2, 530 Contigua, 531 básica y 533 Básica, aduciendo que hubo error en la computación de los votos recibidos en dichas casillas; violaciones que devienen **INFUNDADAS**, por las siguientes consideraciones:

En el párrafo primero del artículo 200, de la Ley Electoral del Estado establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: I.) El número de electores que votó en la casilla; II.) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones; III.) El número de votos nulos; y IV) el número de boletas sobrantes de cada elección.

Los artículos 201, 202 y 203, del ordenamiento en consulta, señala los que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 205 y 206, de la Ley Electoral del Estado, concluido el escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones

acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos. Por otro lado el Secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levante en la casilla, a cada uno de los representantes.

De las disposiciones en comento se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, mismo que no se puede presumir, sino que tienen que ser acreditado plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casillas es de buena fe, en tal caso, en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió error o dolo en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o Coalición, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos en las actas respectivas, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial toma en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes; así como la lista nominal de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas en conformidad

con el artículo 18, párrafo 1, fracción I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley citada.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con mayor claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo que en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de votos que obtuvo el partido o coalición que obtuvo el primer lugar en la casilla en estudio; en la columna identificada con el número 2 se hace referencia al partido o coalición que obtuvo el segundo lugar en la casilla en estudio.

En la columna identificada bajo el número 3, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquellas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de la documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 4, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 5, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número 6, se anota el total de electores que votaron; mientras que, en la columna número 7, se precisa la votación emitida, y que son aquellos que fueron encontrados tanto en la urna que correspondió a la elección, como en las demás urnas que correspondió a la elección, como en las demás urnas de la casilla; datos estos que se obtienen de los cuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 8, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra A, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los

partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de reducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna B, se apuntará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 6, 7 y 8 que se refieren a "TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON", "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" y "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN".

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales debe consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de electores que votaron en ella, como con la votación total emitida de la elección y que fuera vertida por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en la columna 6, 7 y 8 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra B.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna A.

De tal suerte que si la diferencia máxima asentada en la columna B, es igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre el primer y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Por otra parte, es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON", "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" o "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, *mutatis mutandis* por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y

cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e

independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe hacer la aclaración que cuando la tesis de jurisprudencia se refiere a los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" nuestra legislación local los señala como "TOTAL DE

ELECTORES QUE VOTARON” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, respectivamente.

Una vez hecha la aclaración anterior y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos públicos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones comentadas párrafos anteriores, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de “TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON”, “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” y “RESULTADOS DE LA VOTACIÓN”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos coste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación. Así, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero

éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los número 6, 7 u 8 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea **TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON**, **"VOTACIÓN TOTAL EMITIDA"** y **"RESULTADOS DE LA VOTACIÓN"**, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de **"BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES"**.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la certeza en el resultado de la votación y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

No.	CASILLA	1 PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL 1º LUGAR.	2 PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL 2º LUGAR.	3 BOLETAS RECIBIDAS	4 BOLETAS SOBRANTES	5 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	6 TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON	7 VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.	8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	A DIF. ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B DIF. MÁX. ENTRE 6, 7, Y 8	C DETERMINAN TE (COMP. ENTRE A Y B SI/NO
CASILLAS IMPUGNADAS POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".												
1	527 B	137	115	586 AJE	251	335	338 AECCM	338 AECCM	338 AECCM	22	0	NO
2	527 C2	155	125	587	RB	RB	362*	362	362	30	0	NO
3	530 C	216	86	616	250	366	366	366	366	138	0	NO
4	531 B	206	136	646	251	395	394	394	394	70	0	NO
5	533 B	125	81	462	200	262	257	257	257	44	0	NO

AJE= Dato extraído de la Acta de la Jornada Electoral.
AECCM= Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal
RB= Rubro en Blanco
***= Dato extraído de la Lista Nominal.**

A) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en total de las casillas impugnadas, siendo estas 527 B, 530 C, 531 B y 533 B; no existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de electores que votaron", "votación total emitida" y "resultados de la votación".

En consecuencia, al no acreditarse ninguno de los supuestos de la causal de nulidad de votación contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, esta Sala Uniinstancial considera que no le asiste la razón al accionante.

B) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla 527 C2; no existe diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "total de electores que votaron", "votación total emitida" y "resultados de la votación".

Cabe hacer la aclaración que del listado nominal de donde se obtuvo el rubro de "total de electores que votaron", se desprende que el Secretario de la mesa directiva de casilla estuvo anotando a las personas que emitían su voto la palabra "SI" por lo que al contar el total de ciudadanos que votaron conforme a esta marca se desprende que votaron un total de trescientos sesenta y uno (361) ciudadanos, además se anoto a un representante de partido que voto en la misma casilla, siendo "el total de electores que votaron" trescientos sesenta y dos (362); aun cuando existe otra marca (X) en tres (3) de los cuadros de listado nominal en donde se debe de marcar para identificar a las personas que votaron, las mismas no se tomaran en cuenta, toda vez que la marca utilizada en todo el listado por parte del Secretario de la mesa directiva de casilla es de la palabra "SI"; caso

contrario, si se tomase en cuenta dicha marca (X) "el total de electores que votaron" sería de trescientos sesenta y cinco (365) votos, y así habría error en dicho rubro y la diferencia entre los rubros "total de electores que votaron", "votación total emitida" y "resultados de la votación" sería de tres (3) votos, y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de treinta (30) votos, por lo que tal irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación en la casilla 527 Contigua 2.

En consecuencia, al no acreditarse ninguno de los supuestos o en su caso el segundo de estos, de la causal de nulidad de votación contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y como ya se expuso al inicio del estudio de la causal de mérito, se declara infundado el agravio que al respecto hace valer los actores, tocante a esta casilla.

DÉCIMO.- El promovente, en su escrito de nulidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de un total de cuatro (4) casillas; mismas que a continuación se señalan: 531 básica, 531 contigua, 532 básica, 532 contigua.

En su escrito de demanda la Coalición "Alianza por Zacatecas" manifiesta que le causa agravio el hecho de que varias personas de las que fungieron como funcionarios en las de casilla señaladas, no se encontraban dentro de la lista de funcionarios de casilla autorizados por el Instituto Electoral del Estado para desempeñar dicho cargo, lo que actualiza la causal de nulidad que se analiza.

Previo al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales del Estado de Zacatecas.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 párrafo 3, Fracción I de la Ley anteriormente mencionada, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla, y estar incluido en la lista nominal de electores a la fecha de corte correspondiente.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además,

se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 179 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en primer lugar, en los suplentes designados por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, luego, en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; no pudiendo en ningún caso recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en el artículo 179 párrafo segundo in fine en comento.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en

la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente: *Que la votación o el cómputo se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.*

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas (Encarte), los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: a) Actas de la Jornada Electoral; b) Actas de Escrutinio y Cómputo; c) Actas de

Incidentes; d) Copia debidamente certificada de la Lista Nominal de Electores; e) Copia debidamente certificada del encarte; todos estos documentos relativos a las casillas a resolver. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo 1, fracción I y 23 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1.	531 B	Delfina Díaz Reyes.	Delfina Díaz Reyes.	Está inscrita en la lista nominal de la sección respectiva y además está designada como primer escrutador en la casilla 531 contigua.
		Isaac Hernández Alvarado.	Isaac Hernández Alvarado.	
		Manuel de Jesús López Raudales.	*Daniela Rivera cardona.	
		Argélia Rodríguez Chairez	Genoveva Alvarado Tenório.	
		*Maria Almaraz Ramírez		
		Gabriel Alvarado Jacobo		
		Lidia Chairez Martínez.		
		Genoveva Alvarado Tenório.		

2.	531 C	Yolanda Rico Serrano.	Yolanda Rico Serrano	Está inscrita en la lista nominal de la sección respectiva y además está designada como segundo escrutador en la casilla 531 básica.
		Patricia Rodríguez Nieto.	Patricia Rodríguez Nieto	
		*Daniela Rivera Cardona.	Rosaura López Salas	
		Rosaura López Salas.	*María Almanza Ramírez.	
		Rodolfo Capetillo Juárez.		
		María Guadalupe Cordero Escareño.		
		María Chairez Oliva.		
		Lilia Elizabeth Cordero Rodríguez.		
3.	532 B	Ma. Guadalupe Estrada Rodríguez.	María Guadalupe Estrada Rodríguez.	No se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección respectiva.
		Luis Alejandro Cahirez Noriega.	Luis Alejandro Cahirez Noriega.	
		Barulio Alvarado Hernández.	Braulio Alvarado Hernández.	
		Francisco Alvarado Herrera.	Juan Alejandro Rodríguez V.	
		María Cordero Rubio.		
		Martha Arcelia de la Torre García.		
		Juan Alejandro Ramírez Vegetas.		
		María Socorro Alvarado Tenorio.		
4.	532 C	Cristóbal Ruvalcaba Jacobo.	Cristóbal Ruvalcaba	Se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección respectiva.
		Claudia Elizabeth Chairez Noriega.	Caludia Elizabeth Chairez Noriega	
		Laura Icela Alvarado Quintero.	Lidia Dueñas Tenorio	
		María de Lourdes Martínez Acosta.	Laura Antonia Noriega Escareño	
		Andrés Esparza Raudales.		
		Lucía Escareño Saucedo.		
		Lidia Dueñas Tenorio.		

A) Respecto a los agravios vertidos por el accionante en relación a las casillas 531 básica, 531 continua y 532 contigua, resultan INFUNDADOS, de acuerdo a lo siguiente:

Del cuadro comparativo se aprecia que unos de los funcionarios de las mesas directivas que actuaron el día de la jornada electoral, no fueron designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que los ciudadanos MARIA ALMANZA RAMÍREZ, DANIELA RIVERA CARDONA y

LAURA ANTONIA NORIEGA ESCAREÑO, quien desempeñaron el puesto de segundo escrutador, primer escrutador y segundo escrutador, respectivamente en cada una de las casillas señaladas; no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

No obstante ello, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo General, para recibir la votación en las mesas directivas, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 párrafo 1 fracciones II y V, y párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado; con la única limitante que establece la propia ley para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que encontrándose en la casilla para emitir su voto, cumplan con los requisitos para ser funcionario de casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo 2 del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 944, cuyo tenor es el siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944.

En el caso que nos ocupa, si bien como ya quedó precisado, los funcionarios que fungieron como tales en las casillas analizadas, no aparecen en el listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas, sí se encuentran en la lista nominal de la sección que les corresponde; lo que se advierte de dicho documento que obra en autos de la foja quinientos dos (502) a la quinientos doce (512); máxime si las ciudadanas MARIA ALMANZA RAMIREZ, segundo escrutador de la casilla 531 contigua, se encontraba designada como suplente en la casilla número 531 básica; y por lo que toca a la ciudadana DANIELA RIVERA CARDONA, primer escrutador de la casilla 531 básica, se encontraba designada como primer escrutador propietario de la casilla 531 contigua; lo que significa que estuvieron además debidamente capacitadas para el desempeño de su función.

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente en la casilla respectiva por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, actúen como funcionarios de éstas, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no asiste la razón al recurrente respecto a las causales analizadas en este apartado.

B) Respecto de la casilla 532 básica, el concepto de violación hecho valer al respecto, se considera FUNDADO, de acuerdo las precisiones que a continuación de formulan:

Del análisis comparativo del cuadro esquemático, se aprecia que efectivamente el ciudadano **JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ** no fue designado por el Consejo General para fungir como funcionario en la casilla que nos ocupa, toda vez que no aparece en listado que contiene la relación de ubicación e integración de casillas.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo General, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de








sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Ahora bien, como quedó acreditado con las actas de la jornada electoral, dicha casilla se integró con todos los funcionarios; sin embargo, como ya quedó precisado, el segundo escrutador no se encontró en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúne el requisito que establece el artículo 56 párrafo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, para ser funcionario de casilla, consistente en ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultades por la ley.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, le asiste la razón al impugnante respecto de los agravios hechos valer en dicha casilla.

DÉCIMO PRIMERO.- De lo hasta aquí analizado, se advierte por esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, que ha resultado fundado el agravio vertido por el recurrente respecto de las casillas *** declarándose la nulidad de la votación recibida en dichas casillas; por lo que, con base en el artículo 60 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, se procede a realizar la recomposición de la votación.

El resultado de la votación para la elección de integrantes de Ayuntamiento en Trancoso, Zacatecas, según el cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, fue:

PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN.	NÚMERO DE VOTOS A FAVOR.	VOTACIÓN CON LETRA.
	2,754	Dos mil setecientos cincuenta y cuatro.
	249	Doscientos cuarenta y nueve.
	1,996	Mil novecientos noventa y seis.
	605	Seiscientos cinco.
	122	Ciento veintidós.
	96	Noventa y seis.
	1	Uno.
VOTOS NULOS	168	Ciento sesenta y ocho.
VOTACION EMITIDA	5,991	Cinco mil novecientos noventa y uno.
VOTACIÓN EFECTIVA	5,823	Cinco mil ochocientos veintitrés.

Entonces, al haber quedado declarada legalmente la nulidad de la votación recibida en la casilla 532 B, tenemos que el resultado total de votos que se anulan a cada uno de los partidos políticos o coaliciones

participantes en la jornada electoral del pasado cuatro (4) de julio son los que se muestran en el cuadro que a continuación se presenta:

CASILLA								VOTOS NULOS	TOTAL
532 B	136	07	160	14	09	02	0	06	334
Votación Total anulada a cada Partido o coalición.	136	07	160	14	09	02	0	06	334

Ahora bien, una vez que fueron restados a cada uno de los Partidos Políticos y a la Coalición "Alianza por Zacatecas" los votos que fueron declarados nulos en la casilla en que se declaró fundado el agravio que hiciera valer la Coalición "Alianza por Zacatecas" el resultado final del cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento en Trancoso, Zacatecas, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO.
	2,754	136	2,618
	249	07	242
	1,996	160	1,836
	605	14	591
	122	09	113
	96	02	94
	01	0	01
VOTOS NULOS	168	06	162

VOTACIÓN EMITIDA	5,991	334	5,657
VOTACIÓN EFECTIVA	5,823	328	5,495

Como se observa, al realizar la correspondiente recomposición de la votación, no se varía el resultado de la elección por lo que hace al estudio de la nulidad de votación en casillas, conservando el primer lugar el Partido Acción Nacional, el segundo lugar la Coalición "Alianza por Zacatecas", el tercero el Partido del Trabajo, en cuarto lugar el Partido Revolucionario Institucional, en quinto lugar Verde Ecologista de México, en el sexto lugar el Partido Nueva Alianza y el séptimo el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

Resulta oportuno hacer notar que en una parte del escrito inicial de demanda, específicamente en la página veintidós (22) de la misma, se solicita por la parte actora se declare la nulidad de la elección en los siguientes términos:

"..Actualizándose en ambos casos, con estas conductas las casuales de nulidad de votación en casilla electoral, previstas en el artículo 52 párrafo II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Y en consecuencia se actualizan la hipótesis señalada en el artículo 53 párrafo II, del ordenamiento antes mencionado..."

A ese respecto, se advierte que la recurrente, para justificar su petición, retoma de nueva cuenta la descripción de las casillas que impugna en el apartado primero de su libelo de demanda; sin embargo, tal pretensión resulta sin sustento, ya que en todo caso, corresponde al Tribunal Electoral declarar la nulidad de la elección de

que se trate, cuando éste advierta que se actualiza el supuesto de haber resultado procedente la nulidad de al menos el veinte por ciento (20%) de las casillas impugnadas de la elección respectiva.

Bajo este orden de ideas, al haberse estudiado ya por esta Sala Uniinstancial la totalidad de las casillas impugnadas por la Coalición "Alianza por Zacatecas" tendientes a que se declare la nulidad de la elección de integrantes de ayuntamiento en Trancoso, Zacatecas, dentro de las cuales sólo una casilla fue anulada, es obvio que no se materializa el supuesto para declarar la nulidad de elección solicitada por el impugnante proveniente del artículo 53 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Estudio de Fondo. Causal Abstracta de Nulidad de Elección.

En su demanda, la Coalición "Alianza por Zacatecas" hace valer la llamada causa "abstracta" de nulidad de la elección del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, argumentando como hechos que originan su petición los siguientes:

"...

DECIMO SEPTIMO.- De igual manera es causa de agravio el establecido en el numeral 53 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas...Y es el caso que en la planilla que contendió y que a la data presuntamente resultó triunfadora para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Trancoso, Zacatecas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en algunos de sus miembros no cumplieron con las exigencias legales de procedibilidad de su registro a la candidatura..el hecho de que la constancia de residencia del candidato a regidor de nombre LUIS MARTINEZ JUAREZ carezca de la firma autógrafa del funcionario mandatado por la Ley para expedir tal documento, equivale jurídicamente a la inexistencia de la constancia de mérito..lo que conlleva a demostrar que LUIS MARTINEZ JUAREZ

jurídicamente es inelegible para el cargo de regidor por el Partido Acción Nacional..En ese mismo sentido, resulta sin certeza jurídica legal el hecho que se hizo notorio en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Trancoso,... en el caso en estudio no se demuestra en un documento base de la procedibilidad como lo es la aceptación de la candidatura ni con el escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales, al momento del registro de la solicitud de la candidatura. De lo que se deduce que en esencia no existió aceptación de la candidatura por parte del C. ANTONIO PAREDES RODRIGUEZ, y muchos menos aún tiene la certeza de que dicha persona tiene vigentes sus derechos políticos..en cuanto a que la C. CARMELA BERNAL GALINDO, regidora de la planilla postulada por el Partido Acción nacional, sea la misma persona que MA. CARMEN BERNAL GALIENDO, en virtud a que como se aprecia de los documentos exhibidos en el registro, la credencial de elector de quien fue registrada por el nombre de CARMELA BERNAL GALINDO, realmente corresponde a MA. CARMEN BERNAL GALINDO, pues del cotejo de dichos documentos se deriva una incongruencia y se hace evidente que se trata de dos personas jurídicamente distintas... DECIMO OCTAVO.- Además nos causa agravio el hecho de que en las elecciones en comento, se haya particularizado una coalición de facto entre dos de las fuerzas políticas contendientes: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, a favor de la planilla postulada por el ante nombrado, hecho que vulnera los principios constitucionales que rigen el proceso electoral mexicano además de la norma especial aplicable al caso concreto, como se puede ver y corroborar con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Electoral Vigente..”

Ahora bien, respecto de esta causal cabe precisar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades en materia electoral, previsto en el Título Quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral estatal, es posible declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, sobre la base de alguna causa diferente a

las previstas específicamente en los artículos 52 y 53 de la referida Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En realidad, la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de aplicar los principios generales del derecho electoral, a aquellos casos en los que se impugne la validez de elecciones, por haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable al caso, como lo son los artículos 52 y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: sólo procede para subsanar las lagunas legales por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad, a irregularidades graves y determinantes para los comicios. Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas por imprevisión del legislador, cabrá aplicar las reglas y principios constitucionales en materia electoral, ya que a este Tribunal Electoral le está vedado desaplicar normas legales para aplicar normas constitucionales, ya que la causa abstracta de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Ahora bien, a cada causal de nulidad de votación y elección, le corresponde su propio y exclusivo alcance, sin que entre ellas se traslapen. Así, la causal abstracta no subsume a las causales expresas.

Entre cada una de las causales expresas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, y entre éstas y las causales expresas de nulidad de elección, establecidas en el artículo 53 la misma ley, existen diferencias que bien pueden identificarse a partir del texto mismo de cada una de estas causales.

Ahora, la causal abstracta de elección, sanciona irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la Constitución y las leyes en la materia prevén para las elecciones democráticas; lo que puede confirmarse, entre otras, en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 23/2004 que a continuación se cita:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del

ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200-201.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los elementos de la causa abstracta de nulidad son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades que afecten o impidan tener presentes los elementos esenciales de una elección libre y democrática.
- b) Que esas irregularidades se tornen determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto al primero de los elementos, se hace necesario especificar en qué consiste una elección "libre" y "democrática"; al efecto, tenemos que una elección será libre cuando no se haya manipulado la visión popular a través del ejercicio de ciertos actos por los partidos

políticos que pudieran darle una ventaja por encima de los demás contendientes.

Ahora bien, la democracia es el sistema de gobierno en el que el gobierno es electo por la mayoría, claro está, a través del ejercicio del voto, el cual debe reunir las siguientes características: ser libre, universal, secreto, directo, personal e intransferible; consecuentemente, si faltara alguno de estos requisitos estaríamos ante el supuesto de una elección antidemocrática y por lo tanto anticonstitucional.

En relación con el segundo de los elementos que se ha denominado como "determinante", tenemos que ello implica que aparte de comprobarse la irregularidad en la elección debe demostrarse plenamente que las conductas que se catalogan por el recurrente como ilegales ocurrieron de manera generalizada, esto es que se fueron realizando reiteradamente y no de una forma aislada de forma extensiva a un gran número de la población votante en el ámbito que abarca la elección respectiva, de manera tal que pudieran llegar a tener una sustancial repercusión en la voluntad del electorado, en tanto que ello conducirá a establecer la posibilidad de tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido político o coalición que obtuvo el primer lugar respecto de aquel que obtuvo la segunda posición, afectando así la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, lo que ineludiblemente se traduce en una verdadera vulneración de los principios rectores del proceso electoral en Zacatecas.

Apuntado lo anterior, y en atención a lo que ya se había señalado en párrafos precedentes en cuanto a si en Zacatecas se puede abordar el estudio de la causa abstracta de nulidad de elección, es necesario

recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de toda elección democrática.

Los artículos donde se contienen estos elementos esenciales, con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;...”

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 2. El Estado de Zacatecas es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y, por ser parte integrante de la Federación, tiene como Ley Suprema la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

“Artículo 6. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, que la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos establecidos en esta Constitución.”

“Artículo 35. Corresponde al estado garantizar la integración de los

poderes públicos como lo dispone esta Constitución y las leyes que de ella emana. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.”

“Artículo 36. Los servidores públicos del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.”

“Artículo 38. El estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana...

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;
- II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales;
- III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;

...”

“Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente. Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.”

“Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.”

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Las donaciones de particulares que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente de quince por ciento del total que a cada partido político le haya sido autorizado como financiamiento público en la anualidad correspondiente.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;
- II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, será igual al monto del financiamiento público que les corresponda para actividades ordinarias en ese año; y
- III. Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos;

los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”

“Artículo 103. La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable: . . .

I.- Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamientos;

. . .”

De forma instrumental el legislador ordinario local desarrolló dichos principios fundamentales en las normas secundarias que se detallan:

Ley Electoral del Estado.

“Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y

III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.”

“Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 70% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.”

“Artículo 8. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

1. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.

..."

"Artículo 12.

1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;

II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla.

2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley."

"Artículo 36.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

"Artículo 37.

1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.

3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

..."

"Artículo 45.

Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;

IV. Participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en esta ley;

V. Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;

VI. Fusionarse en los términos de esta ley;

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto;

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

..."

"Artículo 98.

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado."

"Artículo 242.

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.

3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.”

De las disposiciones fundamentales y reglamentarias se puede desprender cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en el régimen interior estatal, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciables.

No obsta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley Electoral del mismo Estado, omitan disposiciones que prevean algunos de esos principios fundamentales de una elección democrática, para ser aplicados en el Estado de Zacatecas, porque lo importante es que tales principios se encuentran contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya imperatividad es indiscutible.

Uno de esos principios fundamentales en materia electoral es el de legalidad, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución señalada párrafo anterior y su cumplimiento no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales. Esto es así, porque el legislador constituyente permanente distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales. El segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de

establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a su observancia tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática. Por tanto, aun cuando la constitución y las leyes electorales del Estado de Zacatecas no establezcan algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de igual modo se tienen que tomar en consideración, para regular los comicios locales, ya que dichos principios se encuentran previstos en la Constitución General de la República.

Como se ve, los preceptos que han quedado transcritos contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de los ayuntamientos en cada uno de los municipios.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;**
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;**

c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;

d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;

e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;

f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios puedan ser calificados como válidos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad

de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, etcétera.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios deviene, de que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano-elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, y se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana, tal como lo establece el derecho electoral vigente.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis S3EL010/2001, publicada con el número 47 en las páginas 408 a 410 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo tesis relevante. La

tesis de referencia dice:

ELECCIONES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIE TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojeto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de

cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL010/2001”.

Una elección que carezca de las condiciones indicadas, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos ya referidos, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser sustento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando en la constitución local no se prevea una causa abstracta o no específica de nulidad de una elección y se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten, cabe considerar que no es posible avalar jurídicamente una elección irregular con el argumento de que no está contemplada la causa abstracta en la legislación zacatecana.

Es por todo lo anterior que se considera que es pertinente entrar al estudio de los agravios expresados por la Coalición “Alianza por Zacatecas” en el caso que nos ocupa, no obstante no actualizarse

alguna de las causales específicas contenidas en la ley adjetiva de la materia en sus artículos 52 y 53, toda vez que el Juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, ya que el asunto en cuestión consiste, según la visión de la recurrente, en la impugnación de irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la elección, así como la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el juicio interpuesto por el actor es el idóneo.

Adarado que si es factible el análisis de la causa abstracta de nulidad electoral por esta Sala Uniinstancial, se resalta que del escrito de demanda presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", se aprecia que en el apartado que maneja para "efecto de anular la elección general para Ayuntamientos del Municipio de Trancoso, Zacatecas", hace alusión fundamentalmente a cinco hechos que considera actualizan severas violaciones de las disposiciones legales en materia electoral, siendo éstos:

A).- Causa agravio a la Coalición "Alianza por Zacatecas", el hecho de que el Partido Acción Nacional manipuló a su favor la volunta electoral de los ciudadanos de la sección electoral número 0548 perteneciente a la comunidad de San Salvador del Bajío, Municipio de Trancoso, Zacatecas, mediante el otorgamiento de paquetes de material para la construcción a cambio del voto, premisa que encuadra en lo establecido por el artículo 142, fracción I, de la Ley Electoral del Estado. Agravio que se estudiará en el apartado Compra del Voto.

B).- Causa agravio a la Coalición actora, el hecho de que el Ciudadano Ricardo de la Rosa Trejo, candidato a Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas fue víctima de una campaña sucia y de desprestigio tendiente

no solo a denigrar su candidatura sino también al Partido de la Revolución Democrática, mediante una serie de acciones que de manera anónima se implementaron en ese municipio, que claramente inducían al NO VOTO por dicho candidato; así como por la difusión de propaganda que contiene actos de difamación y calumnias en su contra; violando con ello las reglas de neutralidad dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Agravio, el cual se analizara como Campaña de Desprestigio (propaganda negra).

C).- Causa agravio al impugnante, el hecho de que se cometió en su perjuicio el delito de retiro y destrucción de propaganda electoral, por lo que no se respetaron los principios que rigen el proceso electoral. Dicho agravio será estudiado bajo el tema Retiro y Destrucción de Propaganda.

D).- Le causa agravio, la violación por parte del Gobierno Municipal de Trancoso, Zacatecas al artículo 142 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que realizó propaganda a favor de un candidato distinto al de la Coalición actora a través del uso de programas de carácter social. Este agravio será examinado con el tema Propaganda del Gobierno Municipal; haciendo la aclaración que estos cuatro primeros agravios por tener similitud en su estructura, serán analizados conjuntamente.

E).- Causa agravio el hecho de que algunos de los miembros de la planilla que resultó triunfadora en el municipio de Trancoso, Zacatecas postulada por el Partido Acción Nacional, no cumplieron con las exigencias legales de procedibilidad de su registro, lo que actualiza su inelegibilidad; siendo los siguientes:

- El Ciudadano Luis Martínez Juárez, candidato a Regidor, exhibió la constancia de residencia requerida sin la firma autógrafa del

funcionario mandatado por la ley para expedirla.

- El Ciudadano Antonio Paredes Rodríguez, al momento de su registro omitió exhibir el escrito de aceptación de su candidatura, así como el escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales, lo anterior porque hay discrepancia en las firmas de algunos documentos, coincidiendo la firma de la credencial para votar con fotografía del Ciudadano Antonio Paredes Rodríguez con la constancia de residencia.
- Por lo que respecta a la Ciudadana Ma. Carmen Bernal Galindo, candidata a Regidora, no resulta certera su identidad, en virtud de que de los documentos exhibidos para su registro existen incongruencias, ya que de su credencial de elector se desprende que su nombre es Carmela Bernal Galindo; tratándose de dos personas jurídicamente distintas.

Agravio el cual será analizado bajo el diverso Inelegibilidad de Candidatos.

F).- Causa agravio a la actora, el hecho de que en la elección en comento se haya realizado una coalición de facto entre dos de las fuerzas políticas contendientes: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, a favor de la planilla postulada por el ante nombrado, lo que vulnera los principios constitucionales que rigen el proceso electoral mexicano, además de los artículos 80 y 81 de la Ley Electoral del Estado. Y finalmente el presente agravio será estudiado con el tema Coalición de Facto.

Estudio de fondo. En el presente apartado se analizarán los agravios planteados en los términos previamente establecidos:

A) Compra del voto. B) Campaña de desprestigio. C) Retiro y destrucción de propaganda. D) Propaganda por parte del Gobierno Municipal.

Al respecto, el impugnante señala:

Causa agravio a la Coalición actora, el hecho de que el Ciudadano Ricardo de la Rosa Trejo, candidato a Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas fue víctima de una campaña sucia y de desprestigio tendiente no solo a denigrar su candidatura sino también al Partido de la Revolución Democrática, mediante una serie de acciones que de manera anónima se implementaron en ese municipio, que claramente inducían al NO VOTO por dicho candidato; así como por la difusión de propaganda que contiene actos de difamación y calumnias en su contra; violando con ello las reglas de neutralidad dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Causa agravio al impugnante, el hecho de que se cometió en su perjuicio el delito de retiro y destrucción de propaganda electoral, por lo que no se respetaron los principios que rigen el proceso electoral.

Le causa agravio, la violación por parte del Gobierno Municipal de Trancoso, Zacatecas al artículo 142 fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que realizó propaganda a favor de un candidato distinto al de la Coalición actora a través del uso de programas de carácter social.

Causa agravio a la Coalición "Alianza por Zacatecas", el hecho de que el Partido Acción Nacional, manipuló a su favor la voluntad electoral de los ciudadanos de la sección electoral número 548 perteneciente a la Comunidad de San Salvador del Bajío, Municipio de Trancoso, Zacatecas, mediante el otorgamiento de paquetes de material para la construcción a cambio del voto, premisa que encuadra en lo establecido en el artículo 142 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Esta Sala Uniinstancial considera inoperantes los agravios de mérito, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente de un medio de impugnación debe mencionar de manera expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, así como los hechos en que sustente el medio de impugnación.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que el actor exponga al juzgador, a través de afirmaciones, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De lo contrario, es decir, si no existen afirmaciones de la actora que sirvan de base a la pretensión aducida, falta la propia materia de juzgamiento.

En el caso concreto, las aseveraciones realizadas por el actor, únicamente se limita a efectuar señalamientos genéricos relacionados con su inconformidad, pues no particulariza las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, ya que a fin de que su pretensión prospere además de dichas circunstancias deben considerarse elementos adyacentes, como son, por ejemplo, el sujeto activo o actor de la conducta y el bien jurídico protegido, los cuales pueden verse implicados inmediata y directamente con la conducta constitutiva de la infracción, situación que en el caso que nos ocupa no se presentó, mucho menos se demostró; es decir, el actor no precisa qué actos, a qué personas o de qué manera se realizó esa distribución de material para la compra del voto, ni qué actos son los que a su juicio actualizaron la campaña sucia y de desprestigio tendiente a denigrarlo,

o qué personas intervinieron en la misma; en qué consistió la propaganda difundida que tenía el propósito de difamar o calumniar a su candidato; así como en qué basa la violación tanto a las reglas de neutralidad dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y los principios rectores que rigen el proceso electoral, ni muchos menos en qué consistió la intromisión del Gobierno Municipal de Trancoso, Zacatecas a favor de diverso candidato, a través de programas de carácter social.

Lo anterior impide abordar su estudio por esta Sala Uniinstancial, en tanto que, sobre el particular, el actor se encontraba constreñido a cumplir cabalmente con la carga procesal que le impone el artículo 13, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

En consecuencia, al realizar una argumentación genérica y no señalar la manera de cómo individualizó todos y cada uno de sus argumentos, éstos deben considerarse como inoperantes

Al respecto, resulta orientadora la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal, en los siguientes términos:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta relación sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este alto tribunal

en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ello pretende combatirse”.

Tesis de Jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión del trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos.

Número de registro: 185, 425, Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, 1ª./J81/2002, pág. 61.”

Inelegibilidad de candidatos.

Antes de abordar el estudio de fondo del agravio de mérito de hace necesario precisar el siguiente marco normativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

“Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

...

III. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

...”

“Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.”

“Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

...

El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Por cada

integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional o simultánea.

c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;

f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;

g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;

i) No ser miembro de los órganos electorales, del Tribunal Estatal Electoral, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros

representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

IV.

...

Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con diez Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidores de representación proporcional.

...

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

“Artículo 15

1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado

del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal Estatal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros electorales del Poder Legislativo y los consejeros representantes de los partidos políticos; y

XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios."

De los anteriores artículos constitucionales y legales transcritos se desprende, que uno de los derechos de los ciudadanos zacatecanos es ser votado para todos los cargos de elección popular, así como que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política Federal, y de los derechos establecidos en la Constitución Política Local, y de las Leyes que de ellas emanen; así también se advierte que para poder ocupar el cargo de integrante de Ayuntamiento, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como la Ley Electoral exigen ciertos requisitos, a los cuales se les denominan de "elegibilidad" ya que se necesitan acreditar para poder participar en la elección respectiva, los que ineludiblemente llevan implícita la finalidad de asegurar la vinculación del candidato con el

Estado en general y con la región o municipio en la que vaya a contender.

Así mismo, por requisito debemos entender desde el punto de vista jurídico, la circunstancia o condición necesaria para la existencia o realización formal de una función, ejercicio de un derecho, realización de un trámite, o para ocupar y ejercer un cargo. Por su parte, elegibilidad es la calidad de elegible, se utiliza principalmente para designar la capacidad legal de una persona para obtener un cargo de elección popular.

Existe un criterio doctrinal que divide los requisitos de elegibilidad en dos grupos: a) Requisitos positivos; y b) Requisitos negativos.

Los positivos son aquellos que exigen al candidato acreditar que posee ciertas calidades.

Son requisitos negativos aquellos que obligan al candidato a acreditar que no ejerce determinadas actividades, generalmente incompatibles con la función que pretenden desempeñar.

Con relación a los requisitos negativos de elegibilidad, debe precisarse que, de acuerdo a la forma en que se encuentran regulados en la propia Constitución Local y la Ley Electoral vigente en el Estado, constituyen prohibiciones para los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular, que se encuentran relacionadas con el desempeño de ciertos cargos; en virtud de los cuales se coloquen en posición ventajosa frente a otros candidatos, y esta situación, repercuta directamente en los resultados finales de las elecciones.

Ahora bien, existen dos momentos para el análisis de los requisitos de elegibilidad antes señalados; el primero cuando se hace el registro de los candidatos de conformidad con el artículo 125 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado²; y el segundo en la calificación de la elección, tal como lo dispone el artículo 229 fracción II del mismo ordenamiento legal³.

Respecto del segundo momento, hay dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral administrativa, es decir el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y la segunda en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional, en el caso, el Tribunal Electoral de Zacatecas.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.— Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad

²“ARTÍCULO 125

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley. “

³ “ARTÍCULO 229

1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I a la IV del artículo 222 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;

II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.

1. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.”

electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.— Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 79-80.”

Ahora bien, el hecho de que un Partido Político no impugne el registro de un candidato, ello no implica un consentimiento tácito hacia tal acto, y consecuentemente que los candidatos de otro Partido Político efectivamente cumplen con los requisitos de elegibilidad que prevén la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su numeral 118 fracción III, así como la Ley Electoral del Estado en su artículo 15, puesto que, como ya se mencionó, existe un segundo momento en que se permite por disposición legal el análisis de los mismos al momento de la conclusión del respectivo cómputo y antes de la declaración de validez de la elección, siendo el caso que nos ocupa, puesto que la coalición actora lo hace valer en este momento.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del tema que se estudia.

Respecto a lo aducido por el actor en el sentido de que el Ciudadano Luis Martínez Juárez, candidato a regidor exhibió la constancia de residencia requerida sin firma autógrafa del funcionario mandatado por la ley para expedirla, dicho concepto de violación deviene parcialmente fundado, por lo siguiente:

Como se desprende de las constancia de autos, y concretamente de la constancia de residencia que obra a foja seiscientos noventa y tres (693) a nombre de Luis Martínez Juárez, la misma como bien lo aduce la accionante carece de la firma del funcionario competente para expedirla; sin embargo, también se advierte de dicha constancia obra en hoja membretada de la Presidencia Municipal y contiene el sello original del Secretario del Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas.

Ahora bien, al momento en que es registrado un candidato ante la autoridad administrativa electoral, la obligación impuesta por la ley al partido que lo postuló o al propio candidato, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente; lo cual le proporciona una fuerza jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso electoral en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante la autoridad competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto; y por lo tanto, requiere para su desvirtuación la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos no residió en ningún punto del área territorial de que se trate, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia; ello ante la finalidad de la conservación de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental.

A lo anterior tiene relación la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.—En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia

sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.— Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.— Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

Por lo que en el caso, la actora incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbi probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador local en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, y al no existir medio de convicción alguno dentro de los autos que acredite su dicho, no le asiste la razón al accionante.

Por lo que respecta a lo aducido por la Coalición impetrante, respecto a que el Ciudadano Antonio Paredes Rodríguez, al momento de su registro omitió exhibir el escrito de aceptación de su candidatura, así como el escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos políticos-electores, lo anterior porque hay discrepancia en las firmas de algunos documentos, coincidiendo la firma de la credencial para votar con fotografía del Ciudadano Antonio Paredes Rodríguez con la constancia de residencia; esta Sala Uniinstancial considera que el mismo es **INFUNDADO** por las siguientes consideraciones:

El artículo 124⁴ párrafo primero, en sus fracciones I y V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la declaración expresa de la aceptación de la candidatura; así como el escrito bajo protesta de

⁴ **ARTÍCULO 124**

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.”

decir verdad, de tener vigentes sus derechos políticos-electorales al momento de la solicitud de registro.

Asimismo, el numeral antes mencionado señalo otros requisitos que deberán acompañar a la solicitud de registro, como la copia certificada del acta de nacimiento, la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, así como los datos a que hace referencia el artículo 123 del mismo ordenamiento electoral antes citado.

Solicitud y requisitos los señalados anteriormente, que fueron presentados ante el Consejo respectivo, quien otorgo el registro a favor del Ciudadano Antonio Paredes Rodríguez, hecho el cual no fue impugnado en el momento del registro, aplicándose al caso, las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que al solicitante tiene el *onus probandi*, es decir, que al concederle el registro se le tuvo por acreditado el hecho, y al no ser impugnada dicha resolución se torna definitiva, para los efectos de la continuación del proceso electoral, sirviendo de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación de la aceptación de la candidatura y la protesta de tener vigentes sus derechos políticos-electorales adquieren el rango de presunción legal, por lo que la acreditación del cumplimiento de dichos requisitos ya fue considerada como cumplida por parte de la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones. Por lo que para desvirtuar lo anterior, debe exigirse la prueba plena de hecho contrario al que lo soporta; tendiendo con esto a la conservación de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados. Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandi*, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2005, misma

que ya fue transcrita párrafos anteriores y cuyo rubro reza: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENRLA.**

Por otra parte, la recurrente manifiesta que hay discrepancia en las firmas de algunos documentos, sin embargo no aporta ningún elemento de prueba que justificara su aseveración, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto se considera Infundadas las aseveraciones hechas valer por la impugnante.

Otro concepto de violación externado por el recurrente, es el hecho de que la ciudadana CARMELA BERNAL GALINDO, regidora en la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, no es la misma persona que MA. CARMEN BERNAL GALINDO como consta en su credencial para votar con fotografía, ya que fue registrada con el primer nombre, tratándose de dos personas jurídicamente distintas.

Al respecto cabe precisar que el nombre debe entenderse como la palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras⁵.

Entonces el nombre junto con los apellidos, esencialmente tienen como finalidad la de distinguir a una persona de otras.

En el caso que nos ocupa, como se desprende de las constancias que obran en autos, efectivamente no coincide el nombre de la Ciudadana

⁵ CANALES MÉNDEZ Javier G. *Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas. Editorial Libros Técnicos. Pág. 752*

CARMELA BERNAL GALINDO, regidora electa en la planilla del Partido Acción Nacional, con el de su credencial de elector, ya que en ésta se encuentra como **MA. CARMEN BERNAL GALINDO**

Ante esta situación se presentan dos posibilidades en el caso concreto. La primera consistente en que **CARMELA BERNAL GALINDO** y **MA. CARMEN BERNAL GALINDO** sean dos personas distintas, y la segunda consistente en que éstas sean la misma persona, y que por error haya sido asentado su nombre así en su credencial de elector.

Las constancias allegadas al sumario como consecuencia del requerimiento realizado en fecha quince (15) del mes y año en curso al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, y cumplimentado el dieciséis (16) del mismo mes y año, respecto al expediente de la primer regidora de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional en dicho municipio; son:

- copia debidamente certificada de la aceptación de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional y su candidatura a nombre de **MA. DEL CARMEN BERNAL GALINDO**.
- Escrito bajo protestad de decir verdad de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos político electorales a nombre de **MA. DEL CARMEN BERNAL GALINDO**.
- Constancia de residencia igualmente a nombre de **MA. DEL CARMEN BERNAL GALINDO**.
- Acta de nacimiento a nombre de **MA. DEL CARMAN BERNAL GALINDO**.
- Credencial para votar con fotografía a nombre de **CARMELA BERNAL GALINDO**.

Documentos los anteriores a los que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo segundo, en relación con el numeral 18 fracción I de la Ley Adjetiva de la materia, por haber sido expedidos por funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del ámbito de su competencia; y de los que claramente se actualiza el segundo supuesto señalado, que es el hecho de que estas sean la misma persona, y que por error haya sido asentado su nombre así en su credencial para votar con fotografía.

Lo anterior en virtud de que de las mismas se advierte que el nombre de la persona referida lo es MA. DEL CARMEN BERNAL GALINDO, por constar así en su respectiva acta de nacimiento, que es el primer documento que se expide, como también lo señala el mismo accionante; si bien, varía con el asentado en su credencial para votar con fotografía, ello puede deberse a que existió un error al asentar su nombre en dicho documento; además de no ser así, al actor correspondía la carga de la prueba, por ser el segundo momento para la impugnación de dicho requisito; sin embargo el mismo incumplió con ello.

Aunado a lo anterior; del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal de Trancoso, Zacatecas, llevada a cabo el día cuatro (4) de julio del año en curso, se advierte lo siguiente:

“..Secretaria Ejecutiva: acuerdo: primero: una vez llevado a cabo el cómputo municipal, este consejo municipal electoral, con las facultades que le otorga el artículo 53, fracción VI de la ley orgánica del instituto electoral del estado de Zacatecas, declara válida la elección de ayuntamiento de trancoso, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, celebrada el día primero de julio del año curso, en este municipio. Segundo: expídase la constancia de mayoría y

validez a la planilla registrada por el partido acción nacional, por haber obtenido el mayor número de votos en esta elección y que se integra por ciudadanos siguientes: presidente Daniel Hernández Juárez, suplente rosa esparza Ruvalcaba; síndico Jesús Almanza Jiménez, suplente MA. Refugio Becerra Barboza; *primer regidor Ma. del Carmen Bernal Galindo...*”

En consecuencia, el agravio que nos ocupa deviene INFUNDADO.

Coalición de facto.

En relación a este agravio, esta Sala considera que el mencionado es infundado acorde a los siguientes razonamientos:

De la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y específicamente de los artículos 80 y 81⁶, se desprende que la única forma de coalición es conforme al procedimiento que éstos mismos establecen, siendo el mismo, en el que los partidos solicitantes suscriban y registren el convenio respectivo ante el instituto para cada una de las elecciones coligadas; presentar una plataforma electoral común y un solo registro, emblema, colores y denominación; así mismo, la manifestación por escrito de su pretensión de formar dicha coalición dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo del registro de candidatos en la elección respectiva.

⁶ ARTÍCULO 81

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencias estatales, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirlos. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse.

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados a través de sus dirigencias estatales, deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;

III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y

IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.

1. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el periodo de registro de candidatos.

2. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva

Una vez puntualizado lo anterior, la coalición actora señala como sustancia de su agravio, el hecho de que los Partidos Revolucionario Institucional y Acción nacional formaron una coalición de hecho e ilegal (facto), en virtud a que en la elecciones municipales celebradas en el año dos mil cuatro el primero obtuvo una votación efectiva de dos mil seiscientos sesenta y cuatro (2,664) votos, y el segundo doscientos (200) votos; contraria a la votación que obtuvieron en los presentes comicios puesto que en ellos el Partido Revolucionario Institucional obtuvo doscientos cuarenta y nueve (249) votos y el Partido Acción Nacional dos mil setecientos cincuenta y cuatro (2,754) votos.

Por principio es necesario precisar que dentro de nuestra legislación electoral estatal, no existe la figura jurídica que el accionante señala como "coalición de facto", ya que como quedó asentado con antelación, la única forma de coligarse entre Partidos Políticos es la establecida legalmente en los preceptos mencionados.

Ahora bien, el hecho de que en una elección pasada el Partido Revolucionario Institucional haya obtenido una determinada cantidad de votos y en la actual elección una cantidad menor; y el Partido Acción Nacional viceversa; no puede significar la existencia de una coalición; puesto que en las coaliciones establecidas, en el convenio previo se señala el porcentaje para cada uno de los partidos coligados, la forma de distribución del financiamiento, el orden de prelación para la distribución de los votos obtenidos, la indicación de qué grupo parlamentario representará el regidor en el Ayuntamiento, así como compiten bajo un mismo candidato y emblema; lo que permite que los partidos coligados tengan la certeza de conservación de sus derechos como entes públicos.

Por lo que en el caso que se analiza, la existencia de una alianza como a la que hace referencia el impugnante, devendría en perjuicio para el Partido Político que otorgue su votación a favor del otro, puesto que no tendría la seguridad en primer término de alcanzar el mínimo de votación para la conservación de su registro, así como para la obtención de sus prerrogativas.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbi probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador local en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, y al no existir medio de convicción alguno dentro de los autos que acredite su dicho, deviene el agravio en estudio infundado.

Por último, y toda vez que del examen efectuado por esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, de los agravios hechos valer por la parte actora y ante lo inatendible e infundado de los mismos, se confirma la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MA. ISABEL CARRILLO REDÍN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA y GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MA. ISABEL CARRILLO REDÍN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS
MAGISTRADO**

**LIC. MA. DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA
MAGISTRADA**

**LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ
MAGISTRADO**

**LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**